



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

# Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

**Presidenta**

**Diputada Marcela Guerra Castillo**

Año III

Miércoles 13 de septiembre de 2023

Sesión 9 Anexo I

## **Mesa Directiva**

### **Presidenta**

Dip. Marcela Guerra Castillo

### **Vicepresidentes**

Dip. Karla Yuritzi Almazán Burgos

Dip. Joanna Alejandra Felipe Torres

Dip. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz

### **Secretarios**

Dip. Brenda Espinoza López

Dip. Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra

Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Dip. Nayeli Arlen Fernández Cruz

Dip. Pedro Vázquez González

Dip. Jéssica María Guadalupe Ortega de la Cruz

Dip. Olga Luz Espinosa Morales

## **Junta de Coordinación Política**

### **Presidente**

Dip. Jorge Romero Herrera  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido Acción Nacional

### **Coordinadores de los Grupos Parlamentarios**

Dip. Moisés Ignacio Mier Velasco  
Coordinador del Grupo Parlamentario de  
Morena

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Alberto Anaya Gutiérrez  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido del Trabajo

Dip. Jorge Álvarez Máynez  
Coordinador del Grupo Parlamentario de  
Movimiento Ciudadano

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido de la Revolución Democrática



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

# Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta  Diputada Marcela Guerra Castillo	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, miércoles 13 de septiembre de 2023	Sesión 9 Anexo I

## SUMARIO

### INICIATIVAS CON PROYECTO DE LEY O DECRETO

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR, LEY DE UNIONES DE CRÉDITO, LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, LEY DE FONDOS DE INVERSIÓN, LEY PARA REGULAR LAS INSTITUCIONES DE TECNOLOGÍA FINANCIERA, LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

Del diputado Marcos Rosendo Medina Filigrana, del Grupo Parlamentario de Morena, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, así como de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de Uniones de Crédito, de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, de la Ley de Fondos de Inversión, de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. . . . .

## LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Del diputado José Antonio Zapata Meraz, en nombre propio y de diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. . . . . 78

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De la diputada Alma Carolina Viggiano Austria, en nombre propio y de diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PRI, iniciativa con proyecto por el que se reforma el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. . . . . 91

## LEY GENERAL DE SALUD

Del diputado Mauricio Prieto Gómez, del Grupo Parlamentario del PRD, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 157 Bis 12 de la Ley General de Salud. . . . . 105

## LEY GENERAL DE POBLACIÓN

De la diputada Lilia Aguilar Gil, del Grupo Parlamentario del PT, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 83 de la Ley General de Población. . . . . 115

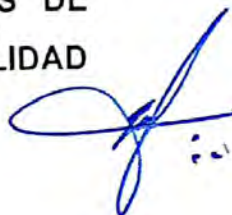
## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Del diputado Salomón Chertorivski Woldenberg, en nombre propio y de diputados integrantes del Grupo Parlamentario de MC, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. . . . . 125



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES; SE REFORMAN LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO; LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR; LA LEY DE UNIONES DE CRÉDITO; LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO; LA LEY DE FONDOS DE INVERSIÓN; LA LEY PARA REGULAR LAS INSTITUCIONES DE TECNOLOGÍA FINANCIERA; LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PARENTAL Y PAGO EFECTIVO DE PENSIÓN ALIMENTICIA, A CARGO DEL DIPUTADO MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.**

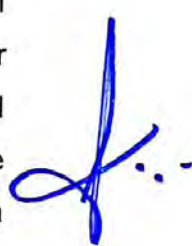
El que suscribe, Diputado Marcos Rosendo Medina Filigrana del Grupo Parlamentario de Morena, con la facultad que me conceden los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, fracción I y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar a consideración de esta asamblea la presente la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES; DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO; DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR; DE LA LEY DE UNIONES DE CRÉDITO; DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO; DE LA LEY DE FONDOS DE INVERSIÓN; Y DE LA LEY PARA REGULAR LAS INSTITUCIONES DE TECNOLOGÍA FINANCIERA, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PARENTAL**, al tenor de lo siguiente:



## METODOLOGÍA

La metodología utilizada en la presente propuesta de iniciativa con proyecto de decreto, inicia con el planteamiento del problema, donde en el caso concreto entran en conflicto dos derechos que nuestro sistema jurídico ha elevado a derechos fundamentales plasmados desde luego en nuestra máxima Carta y en el sistema de Convencionalidad del que nuestro país forma parte; se especifica puntualmente cuáles son esos dos derechos en disputa, su arribo como tales al máximo grado de jerarquía, y se esgrimen los argumentos para establecer la hipótesis de que uno debe sobreponerse al otro, considerando el contexto actual y circunstancial precisamente del porqué entran en conflicto esos dos derechos; respecto a lo relativo a abordar la presente propuesta con perspectiva de género, se establece que ésta sí aplica en el presente documento, habida cuenta de que, si bien la norma en cuestión está redactada en términos neutros, lo cierto es que tiene un impacto diferenciado en favor de las mujeres; por tanto, también resulta aplicable analizar la propuestas de adiciones bajo una perspectiva de género, pues es importante tener en cuenta la especial situación de vulnerabilidad de una madre soltera y el contexto social discriminatorio que habitualmente rodea tanto a la mujer como al menor cuyo nacimiento puede ser extramatrimonial.

La madre que ha sido víctima de todo tipo de violencia económica se enfrenta a situaciones de suyo muy complejas, pues tiene que cuidar a su hijo o hijos y además debe buscar los recursos económicos para su manutención; de manera que al recaer sobre la mujer ambas exigencias se produce un deterioro en el bienestar personal de la madre y se lesiona su derecho a la igualdad de oportunidades y al libre desarrollo de su persona, obstaculizando sus planes de vida; luego, se esgrimen toda la motivación teórica y argumentativa para señalar la razón por la cual uno de esos dos derechos en disputa debe prevalecer habida cuenta de las circunstancias que enmarcan precisamente ese ambiente conflictual y bajo qué parámetros se dará aquélla para así dar pie a las leyes que impactará la presente

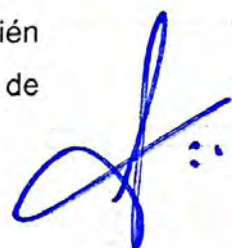




propuesta, siendo el objeto fundamental de la presente iniciativa; en consecuencia, se establece la base teórica para sostener la propuesta de reforma y adiciones de las leyes y sus respectivos artículos que se señalarán en el capítulo respectivo. Por último, se hace formalmente la propuesta objeto de la presente iniciativa de reforma, a efecto de cómo quedaría reformados y/o adicionados los artículos impactados en las leyes respectivas.

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En nuestro país, existen miles y miles de demandas por pensión alimenticia, el incumplimiento de los padres respecto de esta obligación lacera crudamente la perspectiva de la persona que tiene derecho a recibirla, se trastocan los hilos más íntimos del ser humano, incluyendo la sobrevivencia, que le permitan vivir y desarrollarse dignamente; pero no solo en lo individual, sino que también la ausencia de cumplimiento en el pago de la pensión alimentaria, casi siempre deliberada por parte de la persona obligada, trastoca sensiblemente a la sociedad en su conjunto, cuyas manifestaciones y consecuencias catastróficas resaltan a la vista, sin abordar las mismas dado que no es el objeto de la presente, con niñas, niños y adolescentes quienes se perciben ante una perspectiva compleja y cuesta arriba<sup>1</sup>, de allí que en la hermenéutica jurídica en nuestro ordenamiento jurídico por parte de los órganos jurisdiccionales no solo en sede resolutoria sino también interpretativa, sistema y dogma del derecho, se ha considerado al cumplimiento de esa obligación como causa de interés público.



<sup>1</sup> En México, 3 de cada 4 hijos de padres separados no reciben pensión alimentaria y el 67.5% de las madres solteras enfrentan la evasión de las obligaciones de sus exparejas, de acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Estadística (INEGI).  
<https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/#collapse-Resumen>

Ante esa andanada de demandas y el muchos casos de denuncias de carácter penal, la parte demandada o denunciada encuentra un resquicio en la ley para poder sustraerse ante la obligación, que per se debiera ser de carácter moral esencialmente y por lo mismo cumplida a plenitud y gracia; sin embargo, las argucias que permite la ley genera que muchos niños y niñas (también algunas madres tienen el carácter de acreedor alimentista)<sup>2</sup> se queden sin protección económica como base para otras protecciones en su desarrollo armónico.

Luego entonces, si en sede jurisdiccional se ordena el pago de alimentos respectivos, y el derecho en su imperfección innata apela a sus límites, en qué situación de vulnerabilidad quedan las niñas, niños y adolescentes; es decir, la gran pregunta es cómo lograr la efectividad para el pago de ese derecho reconocido. En estado de gracia, la experiencia enseña que se ha logrado embargar el salario en algunos casos, o trabar algunos bienes muebles o inmuebles pertenecientes al deudor alimentario en el mejor de los casos, pero qué hay para los miles de niños que no se les puede hacer efectivo ese derecho.

En derecho comparado externo, el país de Chile hace algunos meses dio vida jurídica a una serie de medidas para garantizar la efectividad del cumplimiento de la obligación de la pensión alimentaria con la expedición de la llamada Ley de Responsabilidad Parental y Pago Efectivo de Pensiones de Alimentos, misma que sirvió de inspiración para la formulación la audaz, quizá para muchos osada, Iniciativa que en este acto se presenta. Pues se buscará que con las reformas y adiciones que se proponen a las diversas leyes respectivas se logre una

---

<sup>2</sup> Las cifras del INEGI, relativo al tema de la pensión, muestran que las mujeres forman en gran medida parte de las estadísticas respecto a la violencia económica; sin embargo, se determina tajantemente que el objeto central de esta propuesta de Iniciativa se base fundamentalmente en relación a los menores y su derecho a recibir pensión de alimentos, en el entendido de que por lo general en una exigencia jurisdiccional de pago se normaliza que vayan ambas partes. (en efecto, señala el INEGI que las mujeres separadas, divorciadas o viudas son las que sufren violencia económica en mayor medida, en un porcentaje que alcanza el 74.0%).  
<https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/#collapse-Resumen>



contundente efectividad en el cumplimiento al derecho que tienen los menores de ser alimentados, en el entendido de todos los elementos que incluyen los alimentos.

No es aventurado señalar que es osada y de avanzada esta Iniciativa por los puntos álgidos que trastocará, por no decir intereses, y así quizá tendrá muchísimas resistencias de variadas posiciones económicas e ideológicas, pero quien suscribe considera que es menester seguir avanzando en la efectividad formal y material del derecho de los menores a los alimentos.

En nuestro país se ha hecho un esfuerzo digno de aquilatar en ese sentido, pues recientemente se llevaron a cabo diversas reformas y adiciones a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de pensiones alimenticias<sup>3</sup>, para crear el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias cuyo objeto es concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, así mismo derivado de dicho registro se impondrán ciertas limitaciones, entre otras para tramitar temas de identidad, a fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Efectivamente, el asunto medular y columna vertebral de dicha reforma, es como en ella misma se establece respecto de "a fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes". Sin embargo, se reitera, a criterio propio aún que con las medidas recién impuestas y la creación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias se avanza en el tema, pero no se puede concluir a priori que sea una efectiva y contundente protección del derecho a los alimentos.

Derivado de lo anteriormente señalado, se propondrán medidas más efectivas direccionadas a las personas deudoras de alimentos, pero con una ponderación de

<sup>3</sup> Publicadas en DOF el 08/05/2023.

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5687925&fecha=08/05/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5687925&fecha=08/05/2023#gsc.tab=0)

suyo muy importante, consistente en que se trastocará un derecho fundamental consolidado de los más importantes si se pudiera establecer jerarquización dentro de los reconocidos por el estado mexicano; a saber nos referimos a la privacidad de las personas cuyo fundamento es el derecho humano a la vida privada consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### ARGUMENTOS Y OBJETO QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA

El objeto fundamental de la presente Iniciativa consiste en adicionar un conjunto de leyes para hacer efectivo el pago de pensiones alimenticias, por lo que se establecerán mecanismos que hagan realidad esas obligaciones; la propuesta consiste en que los jueces que conozcan de asuntos que involucren el pago de alimentos puedan ordenar a las autoridades correspondientes que puedan ingresar a las cuentas, ahorros, fondos o inversiones de los deudores alimentistas para concretar lo ordenado por la autoridad jurisdiccional.

Para sostener esta propuesta, se observará primero lo que implica el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, como parámetro determinante para sugerir la intervención de dichos ingresos, trastocando el derecho fundamental a la vida privada, por lo que en segundo término se establecerá lo concerniente a dicho derecho y la posibilidad jurídica, legal y legítima de trastocarlo; posteriormente entran en contienda los derechos referidos, por un lado el de los alimentos para los menores y por el otro el derecho a la privacidad, concluyendo que debe prevalecer el derecho a los alimentos por todas sus implicaciones tanto individuales para los acreedores alimentistas como las colectivas para la sociedad en su conjunto. Tomando como base dos ejemplos donde también entró a contender el derecho de la pensión alimenticia contra el derecho de acceder a un cargo público y contra el derecho humano de movilidad en la vertiente de salir del país. También para coadyuvar en el fortalecimiento de los argumentos para poder ganar la contienda





en contra del derecho a la privacidad, se toma del derecho comparado externo, como se señaló supralíneas, el ejemplo de Chile, donde recientemente se expidió la llamada Ley de Responsabilidad Parental y pago efectivo de Alimentos, que además como ya se estableció sirve de sustento para sentar las bases sobre las que descansarán las adiciones sugeridas a las leyes que regulan el involucramiento de dinero de los potenciales deudores alimentarios.

Luego entonces, el punto de partida consiste en determinar la naturaleza de término menor o su equivalente en niñas, niños y adolescentes que se toman en forma indistinta por nuestra normatividad; para ello tomaremos algunos elementos del trabajo desarrollado por parte de Nuria González y Sonia Rodríguez, que forma parte de la biblioteca jurídica virtual, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.<sup>4</sup>

En dicho documento se señala que: "...el menor es, ante todo, persona, en su acepción más esencial y trascendente; y no sólo en su dimensión jurídica (titular de derechos) sino también en su dimensión humana (ser que siente y piensa); b) además, es una realidad humana en devenir, porque para él es tanto o más importante este devenir (su futuro) que su mera realidad actual. Si todo, y toda persona, cambia con el transcurso del tiempo, ello es más notorio y, sobre todo, más importante en el menor, para el que cada día que vive y pasa le aproxima más a dejar de serlo, a su mayoría de edad y plenitud jurídica a que aspira. Si atendemos exclusivamente a la primera connotación aludida de menor, es decir, a la jurídica, es necesario tener como consigna la salvaguarda de sus derechos fundamentales. Lo anterior nos conduce a una afirmación aparentemente sencilla que encierra un elevado grado de complejidad por su amplio contenido, su difícil determinación y su facilidad de violentarlo. Esto es, consiste en reconocer que el menor es sujeto

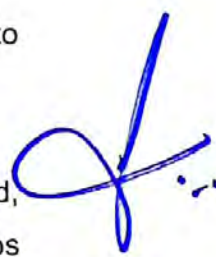


<sup>4</sup> <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2961/3.pdf>

propietario de los derechos fundamentales reconocidos a todas las personas, los cuales están enfocados a proteger su ser o esencia de persona; en definitiva, a proteger los derechos de su propia personalidad, así como el derecho al respeto de su dignidad. Lo anterior comprende, y es aquí donde radica la dificultad que mencionamos, una masa extensa de derechos inviolables, personales e irrenunciables que deben ser proclamados indubitadamente de todo menor. Delimitar, determinar, concretar, regular y aterrizar dichos derechos al materializar soluciones jurídicas no es tarea sencilla. Lo anterior no debe ser signo de desesperanza sino de conciencia en trabajar duro para conseguir este fin último. Si vamos un poco más allá y mezclamos en su justa medida la esfera jurídica con la social, afirmamos que el menor tiene derecho a la felicidad, y al bienestar; en definitiva, el derecho a una infancia feliz sin problemas ajenos a su etapa de crecimiento. Sólo si contemplamos al menor como el ser humano que es, desde la perspectiva jurídica y humana (o social), podemos darle una protección en todos los extremos que resultan necesarios”.

De esa forma las autoras nos dicen que el término “menor” implica un concepto jurídico dentro de nuestro derecho positivo.

Respecto a la edad para que su ser humano sea considerado un menor de edad, no existe unanimidad convencional para establecer un parámetro uniforme entre los estados parte; nuestro país ha adoptado la edad de 18 años para tales efectos, y es de suma importancia por sus implicaciones y consecuencias para niñas, niños y adolescentes, dado que apegados a esa reglamentación no existe un abanico de posibilidades de soluciones alternas, sino que es concreta la obligación de proporcionar alimentos; en ese sentido las autoras en el documento referido establecen: “... por un lado encontramos entre los instrumentos que señalan de forma implícita, a través de una técnica de reglamentación indirecta, los dieciocho años; deducción que se realiza de forma sencilla al remitirnos al Instrumento convencional al que complementa y acompaña; en este rubro encontramos el





Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía. Así, la Convención que da sentido a este Protocolo, a saber, la Convención de los Derechos del Niño de 1989, define, en su artículo 1o., que “para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

El interés superior del menor tiene sustento en el artículo 4º. de la Carta Magna<sup>5</sup> y es precisamente en esos principios que se establecen en dicho artículo que permiten a los derechos allí consagrados que entre en conflicto con el derecho a la privacidad del ser humano, a como se establecerá más adelante; por lo pronto, queda claramente estipulado que en el interés superior de la niñez el Estado velará y cumplirá con dicho principio en todas sus decisiones y actuaciones, para garantizar plenamente los derechos de las niñas, niños y adolescentes; de lo que se trasluce que en una contienda con otros derechos como es el caso, prevalecerá éste a como lo concluimos en esta propuesta, al establecer que, el mismo artículo con toda nitidez impone que: “Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.”

A reserva de profundizar en su momento, destacamos aquí desde este instante, que la obligación primaria es de los ascendientes o tutores para que cumplan con dicha obligación alimentaria y que en caso de una eventual incumplimiento la normatividad debe conceder los elementos para lograr un pago efectivo o cumplimiento material

<sup>5</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



esa obligación; finalmente las políticas públicas de que habla el artículo constitucional referido, incluye la expedición de una legislación cuya elemental directriz, punto de partida y de llegada, debe ser la niñez.

En la Acción de Inconstitucionalidad 11/2005<sup>6</sup> interpuesta por el entonces Procurador de la República, se hace referencia a los argumentos esgrimidos en el Dictamen de la Cámara de Senadores para la reforma del artículo 4º. constitucional, en los siguientes términos:

"... Históricamente la inclusión de los derechos del menor en el texto constitucional, obedeció principalmente a un movimiento reivindicatorio de los mismos promovido por la Organización de las Naciones Unidas, al grado que el año de 1979 fue declarado como el año internacional del niño. "Con ello se gestó a nivel mundial un nuevo enfoque social y jurídico del papel del niño en la sociedad, pretendiendo darle una mayor protección y un tratamiento especial más humanitario.

El Texto Constitucional, no obstante coincidir con los postulados internacionales sobre los derechos del niño, no resulta suficiente en la actualidad para satisfacer las exigencias de una realidad cambiante, ya que la misma revela nuevas necesidades de los niños y de las niñas. La responsabilidad social con la niñez, no puede ni debe limitarse a la obligación de los padres de satisfacer sus necesidades y a la debida protección de su salud física y mental, sino que debe trascender hacia otros ámbitos tendientes a garantizarles plenamente la protección contra la violencia, la explotación, el abuso físico o el abuso sexual, en el hogar o fuera de él.

En el proceso de formación de los menores, éstos experimentan grandes transformaciones con relación a su conocimiento y su desarrollo, así como en la adopción de conductas cada vez más complejas derivadas de los problemas socioeconómicos, educativos y culturales de la actualidad.

<sup>6</sup> [https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias\\_pub/asuntoID-74575](https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/asuntoID-74575)

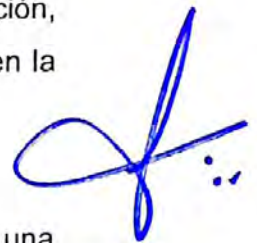
El menor de edad, por su propia condición requiere de una protección especial que le permita su realización como ser humano y de esta manera contribuir en el desarrollo de la sociedad en la que se desenvuelve.

La importancia de niños, niñas y jóvenes para el futuro inmediato de la República es más que evidente; el porvenir de México será lo que hoy hagamos por ellos.

Corresponde al Estado en sus ámbitos federal, estatal y municipal promover lo necesario para lograr que los menores tengan las condiciones para satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación, sano esparcimiento para su pleno desarrollo físico, intelectual y emocional..."

En la misma Acción de Inconstitucionalidad, se hace referencia también a la exposición de motivos de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del artículo 4o., párrafo sexto, constitucional, señalándose: "... Para dar continuidad a la reforma, se propone esta iniciativa de Ley Reglamentaria del párrafo sexto del artículo 4o. constitucional en materia de protección de los derechos de las niñas, los niños, las y los adolescentes, mediante el cual se pretende sentar la base de lo que se ha propuesto como la refundación, para comenzar en el plano legislativo, de un derecho de la infancia basado en la garantía de sus derechos.

Hasta apenas hace 10 años imperaba en México, como en casi todo el mundo, una forma de ver a las niñas, los niños, las y los adolescentes como seres que al no ser adultos, estaban en una situación no regular y, por tanto, eran considerados incapaces y no autónomos. Así, eran vistos conforme a la doctrina de la situación irregular, con base en la cual se establecieron sistemas jurídicos de exclusión social y ética de los niños considerados menores y se crearon instituciones que sirvieron





para excluir a niñas, niños y adolescentes de la convivencia entre los adultos, así como para legalizar intervenciones abusivas a su (sic) respecto.

Afortunadamente, la doctrina de la situación irregular está dejando paso a la doctrina de la protección integral, que aporta las bases de un sistema en el que niñas, niños y adolescentes sean protegidos, no por instituciones para menores, sino por toda la sociedad, para integrarlos a ella y permitirles el goce pleno de sus derechos como seres humanos.

La doctrina de la protección integral ha traído consigo aportes teóricos interdisciplinarios que han permitido tener una visión íntegra de la niñez, y que nos ayudan a concebirla como un periodo de una amplia y profunda actividad que lleva a la edad adulta y que, por tanto, es de importancia fundamental en el desarrollo del ser humano. Esta concepción lleva a considerar prioritaria la protección de ese proceso de desarrollo, a fin de que niñas, niños y adolescentes alcancen la adultez con éxito.

Esta iniciativa desarrolla el nuevo párrafo del artículo 4o. constitucional, con el fin de atender a la necesidad de establecer los principios básicos conforme a los cuales el orden jurídico mexicano habrá de proteger que niñas, niños y adolescentes ejerzan sus garantías y sus derechos.

También cumple la iniciativa otro requisito indispensable de eficacia de una ley de protección de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, cuando establece un objetivo preciso de esa protección: asegurar a todas las personas que no han cumplido 18 años la oportunidad de desarrollarse en todo sentido y con plenitud. Con ello se está reconociendo que la niñez es una etapa de la vida humana crucial para ese desarrollo, y se está dando a éste la categoría de bien jurídico; un bien que debe sernos a todos muypreciado porque representa el porvenir colectivo.



...En primer lugar se plantea el principio del interés superior de la infancia. Dicho principio, tal como está dispuesto en la CDN (Convención sobre los Derechos del Niño), implica que las políticas, las acciones y la toma de decisiones relacionadas con este periodo de la vida tienen que darse de tal manera que, en primer término, y antes de cualquier consideración, se busque el beneficio directo del infante y el adolescente, a quien van dirigidas; la CDN señala expresamente que las instituciones de bienestar social, tanto las públicas como las privadas, así como los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, deberán responder, viéndolo como prioritario, a él.

La convención ha elevado el interés superior del niño al carácter de Norma Fundamental, con un papel jurídico definido que, además, se proyecta más allá del ordenamiento jurídico a las políticas públicas, e incluso, orienta el desarrollo de una cultura más igualitaria y respetuosa de los derechos de todas las personas. De este modo, quien pretenda fundamentar una decisión o medida en el interés superior del niño, deberá regirse por la interpretación que se desprende del conjunto de las disposiciones de la convención.

De conformidad con lo antes dicho, el principio del interés superior de la infancia es tratado como una limitante del ejercicio abusivo de cualquiera de los derechos de los adultos, y va acompañado del principio de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales. Cabe decir, respecto de dicha tutela, que no existe en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ninguna disposición, salvo en el caso de la ciudadanía y las prerrogativas que conlleva y en el del derecho protector del trabajo adolescente, que limite o niegue a los menores de 18 años alguna de las garantías o algunos de los derechos que consagra. Con una ley como la aquí propuesta, se estaría rompiendo una forma ilegal, injusta y abusiva de entender nuestra Carta Magna, según la cual se ha venido excluyendo a quienes probablemente más necesiten de él por las circunstancias reales de desprotección en las que viven: niñas, niños y adolescentes.”





En el mismo documento referido, se continúa señalando: "...De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, el derecho de prioridad atiende a la convicción de que el interés superior de niñas, niños y adolescentes obliga a que sean considerados prioritarios en materia de planeación y ejecución de políticas y programas en la prestación de servicios, en el diseño presupuestal y en la toma de decisiones, tanto administrativas como judiciales.

Los derechos a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo psicofísico se entienden como derechos que deben ejercerse juntos, de tal manera que cada niño que nazca tenga asegurado un crecimiento sano y armonioso, tanto físico, como mental, espiritual, moral y social, gracias a que se le provea de lo necesario para ello.

De lo anterior destaca el principio del interés superior de la infancia, junto con el derecho de prioridad, que implica que las políticas, acciones y la toma de decisiones del Estado que estén relacionadas con los menores de dieciocho años, tienen que darse de tal manera que, en primer término y antes de cualquier consideración, se busque el beneficio directo del infante y del adolescente, a quienes van dirigidas; aunado a ello, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), como se verá más adelante, señala expresamente que por niño deberá entenderse todo ser humano menor de dieciocho años de edad, así como que las instituciones de bienestar social, tanto públicas como privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, deberán actuar, en sus respectivos ámbitos, viendo como tema prioritario el de los menores de dieciocho años."<sup>7</sup>



<sup>7</sup> [https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias\\_pub/asuntoID-74575](https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/asuntoID-74575)

Por otro lado, resulta relevante lo estipulado en las fracciones I y II, del artículo 1 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes<sup>8</sup>, estipula que dicha Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el país y que tiene por objeto:

“I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;”

De suma importancia resulta la anterior redacción dejando claro per se la importancia y jerarquización del principio del interés superior de la infancia, pero medularmente lo que trasciende y se debe fortalecer, en el entendido de que el reconocimiento de derechos crecerá acorde al principio de progresividad del que gozan éstos, es la parte en que se establece con toda claridad que las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos con capacidad de goce, ausentándose tal concepción de la arcaica idea de que éstos en su conjunto eran incapaces atendiendo a su edad.

También, en la misma ley el artículo 17 es de suma importancia para el objeto de la presente propuesta, pues habla del derecho de prioridad, al establecerlo en los siguientes términos:

---

<sup>8</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>



“Artículo 17. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;

II. Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones, y

III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.”

Para reafirmar los aspectos que siempre se deben considerar cuando se trata de los niños, en su reconocimiento y protección, al resolverse el amparo directo 5/2016<sup>9</sup> la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció lo siguiente:

“La dignidad del niño y su integridad personal, se encuentran particularmente protegidas en múltiples tratados internacionales entre los que cabe mencionar, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 5º) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 10). De igual manera, en los artículos 1 y 3, fracción II, inciso c), de la Constitución General. Por otra parte, esta Suprema Corte ha sostenido que la protección constitucional a la integridad comprende el reproche a cualquier “Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución



<sup>9</sup> [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2017-06/AD-5-2016-170608.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-06/AD-5-2016-170608.pdf)



establece. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. (...) Así, el ámbito de la dignidad comprende la protección no sólo de la integridad física, sino de la intangibilidad mental, moral y espiritual de la persona, por eso, se ha señalado que la dignidad humana consiste en la posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según los propios deseos; así como en tener las condiciones materiales mínimas que garanticen la propia existencia. Sin embargo, este derecho también se proyecta sobre la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, sobre la integridad física e integridad moral, y el derecho a vivir sin humillaciones”

En efecto, de todo lo dicho, son muchas las posturas jurídicas, jurisdiccionales y doctrinales que actualmente hacen referencia contundente a la importancia y grado de valor social, cultural y político que implican los asuntos concernientes a las niñas, niñas y adolescentes, que no dejan lugar a dudas de cómo se debe intervenir y bajo qué parámetros cuando se resuelvan asuntos de aquéllos.

Siguiendo el objeto de la presente propuesta de Iniciativa, se aborda el tema del derecho a la privacidad consagrado como un derecho fundamental en nuestra Máxima Ley. En efecto el artículo 16 constitucional establece en sus dos primeros párrafos que: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en





los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”<sup>10</sup>

Se prevé el derecho fundamental de seguridad jurídica, que tienen los gobernados, consistente en que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente y el mismo esté debidamente fundado y motivado. De esta forma se protege a cualquier ciudadano de alguna injerencia arbitraria e ilegal de la autoridad respecto de los bienes o posesiones incluidos desde luego la información respecto de las transacciones y movimientos que cada persona haga con su ingresos, recursos o ahorros; ahora bien, si este artículo referido protege a tal grado, ¿es posible una injerencia al mismo para limitarlo u obstruirlo?, porque siendo la columna vertebral de esta Iniciativa, dicha garantía de seguridad jurídica, efectivamente entrará en una disputa con el derecho a una pensión en alimentos y su efectivo cumplimiento; es decir que por parte del declarado deudor alimentario se dé real, material y legalmente el cumplimiento de dicha obligación y para lograr tal cumplimiento de ese derecho y alcanzar sus extremos la respuesta debe ser sí.

En efecto, la propuesta de esta iniciativa consiste en que la autoridad jurisdiccional en coordinación con la administrativa y los órganos o institutos bancarios, y todo aquel ente que tenga entre sus facultades la de captar dinero en todas sus modalidades, proporcionen la información respecto de los recursos que posea un deudor alimentario, pero además y aquí radica la trascendencia de las adiciones o adecuaciones que se proponen, que tal información sirva pero para afectar los recursos, y se sustraigan del patrimonio jurídico de quien está obligado a pagar y se realice el correspondiente pago.

<sup>10</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



En el amparo 470/2021<sup>11</sup>, se estableció que “el Pleno de esta Suprema Corte ha determinado, (...) que el ejercicio del derecho humano a la vida privada podrá ser restringido por el Estado en beneficio del ejercicio de algún otro derecho, siempre y cuando su restricción se encuentre prevista dentro de la Constitución, sea necesaria e idónea para asegurar la obtención de los fines que fundamenten dicha restricción”. Va determinándose que el derecho a los alimentos puede restringir o afectar al derecho a la privacidad.

En ese mismo amparo, se estableció también: “...que el derecho a la privacidad no es un derecho absoluto, sino que puede ser objeto de limitaciones en su ejercicio cuando surja la necesidad de proteger otros derechos o intereses legítimos; por ejemplo, cuando el interés general se vea comprometido y se perjudique la convivencia pacífica o se amenace el orden social; en estos supuestos, cierta información individual puede y debe ser divulgada, sin que ello signifique que se desconozca su núcleo esencial, que es respetar la vida privada, siendo una vertiente de ello, la inviolabilidad del domicilio” porque la primera sala ha establecido que “...no existen derechos absolutos o ilimitados, de tal modo que si se trata de derechos fundamentales, éstos encontrarán sus límites, ya sea en la propia Constitución o en los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, a partir de la necesidad de proteger otros derechos igualmente válidos”.

A manera de robustecer los criterios de la máxima autoridad jurisdiccional, respecto a que los derechos humanos, inclusive, pueden ser restringidos bajo ciertos criterios y parámetros, se mencionan dos ejemplos de ello, donde uno de los contendientes



<sup>11</sup>[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2022-05/AR-470-2021-02052022.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-05/AR-470-2021-02052022.pdf)

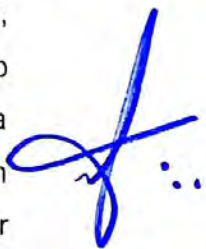


entre derechos es el pago de la pensión alimenticia/interés superior de la niñez/artículo 4º. constitucional, bajo la óptica o nomenclatura que se le quiera ver; en estos casos a los que se hará referencia, el derecho que contempla el interés superior de las niñas, niños y adolescentes salió avante ganando la contienda contra los otros derechos.

El primer ejemplo consiste en la Acción de Inconstitucionalidad 126/2021<sup>12</sup>, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se solicitó la invalidez del artículo 31, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, reformado mediante Decreto Número 718, publicado el veintiocho de julio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial de esa entidad federativa; se tomarán los elementos principales de la referida Acción de Inconstitucionalidad que sirvan de argumento y justificación de la propuesta columna vertebral de esta Iniciativa.

En su escrito inicial, la parte accionante expuso, entre otros, el concepto de invalidez siguiente:

“El artículo combatido excluye injustificadamente a determinados sectores de la población de la posibilidad de ejercer el cargo de comisionada o comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, que se encuentren en el supuesto de ser deudora o deudor alimentario moroso, a menos que se acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda o tramite el descuento correspondiente, aun cuando no exista relación entre dicha situación y el adecuado desempeño de las funciones a realizar en dicho cargo, por lo que se trasgreden los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación; además, constituyen medidas legislativas que



<sup>12</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5677783&fecha=25/01/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5677783&fecha=25/01/2023#gsc.tab=0)

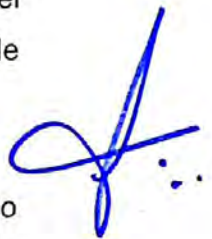
obstaculizan el ejercicio a la libertad de trabajo y de acceso a un cargo público, y son contrarias al principio de legalidad”.

Especificada la causa de pedir, el Pleno del Máximo Tribunal resolvió, en lo atinente, la Acción de Inconstitucionalidad en los siguientes términos: “..Para poder determinar cuál es la metodología adecuada para estudiar la norma impugnada, este Tribunal Pleno estima importante destacar que el requisito en estudio se encuentra relacionado con la colisión de dos derechos humanos, a saber, la libertad de trabajo para acceder a un cargo público en igualdad de condiciones y el derecho a recibir alimentos.

Lo anterior, ya que, como se precisó, el requisito impugnado se relaciona con un requisito que deben reunir las personas que deseen ocupar el cargo de Comisionado del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, consistente en no ser deudores alimentarios morosos.

...El artículo 35, fracción VI, de la Constitución Federal reconoce como derecho de la ciudadanía el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley. En el mismo sentido, los diversos 23.1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen el derecho de todos los ciudadanos de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Este Tribunal Pleno ha establecido que esta libertad configurativa no es irrestricta o ilimitada. En primer lugar, la libertad configurativa está limitada por el mandato de que los requisitos que se establezcan no vulneren, por sí mismos, algún derecho humano u otro principio constitucional. Entre estos derechos, resulta de especial relevancia el derecho a la igualdad y no discriminación, al cual hacen referencia





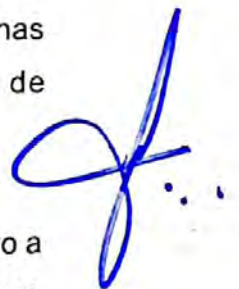
expresa los artículos 23.1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al prever que el acceso a cargos públicos debe darse en condiciones generales de igualdad.

Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad. Tiene como consecuencia que todo tratamiento discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución sea incompatible con ésta. Sin embargo, no toda diferencia de trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria. Un tratamiento es discriminatorio, y por lo tanto inconstitucional, cuando establece una diferenciación arbitraria que redunde en detrimento de los derechos humanos. En cambio, un tratamiento constituye una distinción, permitida por el derecho a la igualdad, cuando hace una diferenciación con base en elementos razonables y objetivos.

Así, la regulación del acceso a cargos públicos no debe únicamente respetar la igualdad en su dimensión formal. No puede limitarse a abstenerse de restringir el acceso de personas que se encuentran en las mismas condiciones. Adicionalmente, debe satisfacer la dimensión material de este derecho, de manera que las personas tengan la oportunidad efectiva de acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad.

En todo caso, retomando lo expuesto, para que una restricción al acceso efectivo a los cargos públicos sea compatible con el derecho a la igualdad y no se considere discriminatoria, debe basarse en elementos objetivos y razonables.

Derecho de alimentos.

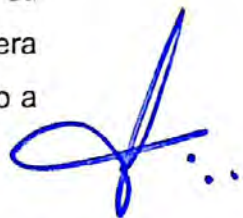


La Suprema Corte de Justicia de la Nación, y particularmente su Primera Sala, ha sostenido en diversos precedentes que la cuestión alimenticia excede la legislación civil proyectándose como un derecho humano encaminado a lograr un nivel de vida digno para la persona y fundado en el principio de igualdad y solidaridad familiar.

Asimismo, ha sostenido que la institución de alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a quienes la ley reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. Así pues, se entiende que, para que nazca la obligación de proporcionar alimentos, es necesario que concurren los siguientes tres supuestos: I) el estado de necesidad de la persona acreedora alimentaria; II) un determinado vínculo familiar entre la persona acreedora y la deudora; y, III) la capacidad económica de la persona obligada a prestarlos.

Por su parte, la doctrina ha definido los alimentos como el derecho que tienen las personas acreedoras alimentarias para obtener de las deudoras alimentarias aquello que es indispensable, no solo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida. De este modo, en virtud del derecho de alimentos, toda persona puede exigirle a otra el suministro de los bienes necesarios para su subsistencia que la misma no puede proveerse por cuenta propia, de tal manera que puede afirmarse que la obligación alimentaria es un deber jurídico impuesto a una persona para asegurar la subsistencia de otra.

Se entiende que el derecho de alimentos abarca obligaciones que van más allá de la estricta alimentación, pues incluye todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, etcétera. Por ende, la cuestión alimenticia alcanza un conjunto de prestaciones cuya finalidad no solo es la estricta supervivencia, sino que también se busca una mejor reinserción en la sociedad.





En ese sentido, se ha dicho que, si bien el objeto de la prestación es patrimonial, la obligación se encuentra vinculada con la defensa de la vida de la persona acreedora y el desarrollo de su personalidad; esto es, tiene un contenido económico que permite al ser humano obtener su sustento en los ámbitos biológicos, psicológicos, social, etcétera. De ahí que el objeto de la obligación alimentaria está formado tanto por la cantidad de dinero asignada mediante una pensión, como por los medios necesarios para satisfacer los requerimientos del acreedor alimentista.

Asimismo, este Pleno concuerda con la Primera Sala en relación con que los alimentos son materia de orden público e interés social, hasta el punto de conceder la suspensión contra el pago de alimentos, entre otras razones, porque de no otorgarse se impediría al acreedor alimenticio recibir la protección necesaria para su subsistencia. Asimismo, le corresponde al Estado vigilar que se cumpla con el derecho a percibir alimentos, el cual se encuentra reconocido expresamente en el artículo 4° de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

También, es importante tener presente que el derecho humano a la alimentación es aplicable de manera transversal en relación con diversos derechos humanos, atendiendo a que su desconocimiento puede afectar diversos derechos de menores, mujeres o personas gestantes, personas con discapacidad, adultos mayores, entre otros acreedores alimentarios, como pueden ser los derechos a la salud física y emocional, la vivienda, la educación, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros".<sup>13</sup>

Arriba a la conclusión la Suprema Corte de que impedir el acceso a un cargo público si eres deudor alimentario, es un "...Fin constitucionalmente legítimo. La primera etapa del test de proporcionalidad consiste en identificar los fines que persigue el

<sup>13</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5677783&fecha=25/01/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5677783&fecha=25/01/2023#gsc.tab=0)



legislador con la medida y determinar si éstos resultan válidos desde el punto de vista constitucional.

Este Pleno considera que la norma bajo análisis tiene como finalidad proteger y garantizar el derecho de alimentos mediante la restricción al derecho del deudor alimentario moroso a acceder a un cargo público, específicamente, el de Comisionado del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo. De acuerdo con lo expuesto en las primeras líneas del presente estudio, el derecho de alimentos es un derecho humano consagrado en el texto constitucional, por lo que, en efecto, la medida tiene un fin constitucionalmente válido.

Así pues, la protección y garantía de la pensión alimenticia pretende tutelar el principio de solidaridad familiar, así como el principio del interés superior de la niñez. La finalidad del legislador local es hacer cesar el actuar indebido de la persona deudora alimentaria morosa que pretenda ocupar un cargo público, pues, como se dijo, no sólo se trata de asegurar el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia, sino también del pago de alimentos vencidos o caídos.

En eso términos, si se parte de la consideración de que asegurar el pago de alimentos es una finalidad constitucionalmente legítima, entonces, por mayoría de razón, es igualmente importante combatir el incumplimiento prolongado en el tiempo por parte de la persona deudora alimentaria, pues debe tenerse presente que está de por medio el carácter de inmediatez en la necesidad de recibir alimentos. Así pues, la finalidad del legislador es desincentivar la situación de adeudo de la obligación alimentaria para quien pretenda acceder a un cargo público, lo cual es constitucionalmente válido, ya que la conducta que se busca desincentivar representa una situación jurídica y materialmente indeseable para la persona



acreedora, en virtud de que se encuentra de por medio su subsistencia, su desarrollo personal y su capacidad de gozar de una vida digna y de calidad".<sup>14</sup>

Al reflexionar la Corte sobre la idoneidad de la medida, consistente en impedir que se acceda a un cargo público dentro del Instituto de Transparencia del estado de Hidalgo, concluye que la misma sí lo es, habida cuenta de que: "...como ya se mencionó, la medida bajo análisis no representa una prohibición absoluta para acceder al cargo de Comisionado, ya que se trata de una restricción que únicamente tiene cabida cuando exista un incumplimiento del pago de la pensión alimenticia prolongado en el tiempo y declarado por la autoridad judicial correspondiente. Además, la restricción prevista no opera en términos irrestrictos, ya que su actualización y vigencia depende del propio actuar del deudor alimentario moroso, en tanto cese en el incumplimiento de su obligación.

En efecto, como se ha precisado, la medida legislativa en análisis, conforme a su ingeniería, se advierte que está construida con el objeto, no necesariamente de impedir que el deudor alimentario moroso no pueda acceder a cargos públicos en ninguna circunstancia, sino lo que se pretende es actuar como un medio de presión para obligar a que quien aspire a ocupar determinado cargo público, deba estar al corriente de sus obligaciones alimentarias".<sup>15</sup>

Y se concluye: "En consecuencia, este Tribunal Pleno concluye que, en efecto, es mayor el beneficio de proteger y garantizar el derecho de alimentos, que el perjuicio que, en su caso, pudiera generar en la esfera de derechos del deudor alimentario moroso, al no poder acceder a un cargo público hasta en tanto cubra su deuda alimentaria, por lo que la medida legislativa cumple con el requisito de proporcionalidad en sentido estricto.

---

<sup>14</sup> ÍDEM

<sup>15</sup> ÍDEM



Con base en estas consideraciones, deben desestimarse los argumentos propuestos y, en consecuencia, reconocer la validez del artículo 31, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, toda vez que, frente al escenario bajo análisis, relacionado con el derecho humano a recibir alimentos, resulta proporcional la restricción dispuesta en la norma, en relación con la condición para acceder al cargo público en mención”.

Otro ejemplo que sirve de sustento, donde entran en coalición dos derechos fundamentales, es lo resuelto en el amparo en revisión 24/2021<sup>16</sup>; dichos derechos son la libertad de tránsito consagrada en el artículo 11 constitucional, versus el derecho a recibir alimentos consistente en la medida cautelar de evitar que el deudor alimentario salga del país.

Dicho amparo se resolvió en lo que concierne al objeto de la presente iniciativa, en los siguientes términos:

“A) Parámetro sobre los derechos de la niñez a los alimentos y obligaciones parentales y estales.

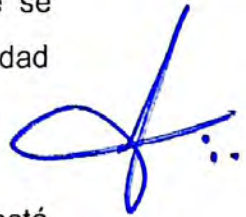
En primer término, vale recordar que el derecho a recibir alimentos en general es la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir, y básicamente comprende la habitación, alimentación, vestido, satisfacción de las necesidades de salud, en algunos casos la educación, gastos hospitalarios por embarazo y parto, etcétera. Se trata de un derecho y correlativa obligación; es decir, de una relación jurídica obligacional, que tiene su origen primordial en la existencia de relaciones de familia.

<sup>16</sup> [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2021-08/AR%2024-2021-210819.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2021-08/AR%2024-2021-210819.pdf)

De conformidad con el artículo 308 del Código Civil Federal, los alimentos comprenden la habitación, la comida, el vestido, la asistencia médica en caso de enfermedad y, además, respecto de los menores de edad, también comprenden los gastos de educación para proporcionarles un oficio o profesión conforme a sus circunstancias.

Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el derecho a recibir alimentos tiene su fundamento en el derecho a la vida y a la sustentabilidad de determinadas personas que, por su condición de vulnerabilidad y la relación jurídica familiar que tienen o tuvieron con otras, están legitimadas legalmente para exigir de éstas la cobertura de sus necesidades básicas de subsistencia ya referidas, cuando no están en la posibilidad de procurárselas ellas mismas. Asimismo, dado su obligación alimentaria tiene su origen primario en relaciones de familia, las decisiones en la materia no están exentas de afectar el desarrollo de dichas relaciones, por lo que si bien tienen un contenido económico, sus implicaciones no son exclusivamente patrimoniales. Por último, no debe estimarse un obstáculo para que opere dicha suplencia a favor del deudor, que con ella coexista también una obligación de suplencia de queja para el acreedor, ya sea con base en el supuesto de minoría de edad, de ser persona con discapacidad, o por la misma protección al orden y desarrollo de la familia, pues el carácter de orden público de los alimentos y su incidencia en el desenvolvimiento de las relaciones familiares, permite que se empalmen esas diversas hipótesis de suplencia para hacer prevalecer la legalidad y la justicia en las decisiones relativas.

Esta Primera Sala también ha señalado que la institución de los alimentos está íntimamente relacionada con el derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno, de suerte que, del pleno cumplimiento a la obligación alimentaria depende a su vez la completa satisfacción de las necesidades que la subsistencia conlleva.





Por ello, ha considerado que el derecho a los alimentos tiene como eje funcional la dignidad humana, concepto respecto del cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho humano que debe ser respetado en todo caso, al constituir la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad.

Así, dada la entidad de los alimentos al encontrar como fundamento los derechos a la vida, a la sustentabilidad, y a tener un nivel de vida digno y adecuado, esta Sala ha establecido que constituyen una institución familiar de orden público y de interés social.

En lo referente al contenido material de la obligación de alimentos, esta Primera Sala considera que la misma va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención. Lo anterior, pues si tenemos en cuenta que el objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio.

Respecto del derecho de alimentos para los menores de edad, esta Primera Sala, al resolver el Amparo Directo en Revisión 1200/2014, sostuvo que la obligación de proporcionar alimentos dentro de las relaciones paternofiliales es un deber que tiene como fuente primordial la institución de la patria potestad. Es decir, se trata de una obligación que deriva de un mandato constitucional expreso, el cual vincula a los progenitores a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral de sus hijos e hijas, siempre en el marco del principio del interés superior del menor de edad y con la característica de que recae en ambos padres; esto es, es una obligación compartida sin distinción de género.



Asimismo, en dicho precedente se señaló que la obligación genérica que tienen ciertos particulares de proporcionar alimentos a determinados sujetos que se encuentran en una situación especial de necesidad, se relaciona con el derecho humano que tienen todas las personas de acceder a un nivel de vida adecuado, cuyo respeto y garantía recae no sólo en el Estado. Por el contrario, debido a su propia naturaleza, este derecho también juega un papel relevante en las relaciones que se entablan entre particulares, especialmente en aquellas que derivan de las relaciones de familia.

En ese contexto, se sostuvo que, si bien es cierto que la obligación de proporcionar alimentos en el ámbito familiar es de orden público e interés social y, por tanto, el Estado tiene el deber de vigilar que en efecto se preste dicha asistencia, en última instancia corresponde a los particulares, derivado de una relación de familia, dar respuesta a un estado de necesidad en el que se encuentra un determinado sujeto, bajo circunstancias específicas señaladas por la propia ley.

Consideraciones similares sostuvo este Alto Tribunal al resolver el amparo directo en revisión 293/2013, en donde afirmó que la obligación de proporcionar alimentos y el correlativo derecho de los menores de edad a recibirlos ha llegado a exceder la legislación civil, proyectándose en última instancia como un derecho humano. Tal conclusión se deriva del propio artículo 4º constitucional y de diversas disposiciones legales, de donde se desprende que los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral.

Dicho reconocimiento como derecho humano, intensifica la obligación del Estado en el control necesario para que dicha institución cumpla su cometido. Al respecto, véase la tesis de rubro: ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES. En este punto resulta



aplicable la tesis aislada 1a. CCCLV/2014 (10a.) de esta Primera Sala, cuyo rubro es el siguiente: DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA OBLIGACIÓN DE ASEGURAR LA PLENA EFICACIA DE ESTE DERECHO RECAE TANTO EN LOS PODERES PÚBLICOS COMO EN LOS PARTICULARES. (véase también) la tesis 1a. LXXXVIII/2015 (10a.) de esta Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1380, derivada del amparo directo en revisión 2293/2013, de rubro: ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES. AMPARO EN REVISIÓN 24/2021.

En suma, la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos e hijas y el correlativo derecho de éstos a percibirlos es una expresión de solidaridad que deriva de diversos derechos y principios constitucionales orientados a la protección y tutela integral de los niños, niñas y adolescentes. Entre otros principios constitucionales que se encuentran inmersos en esta figura se encuentran: la prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos e hijas; el derecho de los niños y niñas a acceder a un nivel de vida digna y adecuada; el respeto a su interés superior y la necesidad de brindarles medidas especiales de protección

Como se ha mencionado, tal expresión de solidaridad en las relaciones familiares encuentra su reflejo en los ordenamientos civiles y familiares en los cuales tradicionalmente se han establecido las obligaciones correspondientes de los padres de velar por la integridad de sus hijos e hijas. No obstante, debido al papel fundamental e indispensable que los alimentos juegan en la subsistencia y el sano desarrollo de los niños y niñas, su respeto y garantía no dependen exclusivamente de su estipulación expresa en la legislación secundaria, sino de su naturaleza constitucional y de su caracterización como derecho humano.



Esto último conlleva además la obligación constitucional de todas las autoridades del Estado de adoptar en el ámbito de sus competencias todas aquellas medidas que resulten idóneas y necesarias para garantizar que los niños, niñas y adolescentes vean satisfechas sus necesidades de manera integral, completa y adecuada. Dicho mandato, leído bajo la óptica del interés superior del menor de edad y el deber de protección integral de la infancia, autoriza la adopción de medidas reforzadas de tutela que atiendan.

Debe recordarse que conforme el interés superior de la niñez existe un mandato de tutela reforzada de sus derechos, el cual exige que la institución de alimentos sea verdaderamente garantizada con la finalidad de prevenir y conservar la integridad física y moral de los hijos e hijas. En este sentido, es que prevalece el deber estatal de garantizar, entre otros medios, mediante la intervención judicial oficiosa, que los obligados a proporcionar alimentos, satisfagan el derecho correlativo.

Así, esta Sala ha reconocido que en las controversias en materia de alimentos es admisible una litis abierta, donde el juzgador tiene facultades oficiosas tanto en el procedimiento para ordenar el desahogo de pruebas y diligencias, como para resolver incluso sobre cuestiones no pedidas, caracteres que, sin duda, refuerzan la naturaleza de orden público de dicha institución.

Bajo ese contexto, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 27, prevé el derecho de los menores de edad a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; asimismo que las personas encargadas del niño o niña son responsables de proporcionar, dentro de sus posibilidades económicas, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo. Asimismo que, los Estados partes adopten las medidas apropiadas para ayudar a los padres u otras personas responsables del niño o niña a dar efectividad y de ser necesario proporcionaran asistencia material y programas de apoyo respecto a la nutrición, el vestido y la vivienda; así como a tomar todas las medidas para asegurar





el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño o la niña, tanto si viven en el Estado parte como si viven en el extranjero.

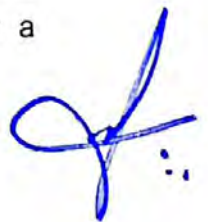
En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño o la niña resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño o la niña, además promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

En ese sentido, el referido artículo convencional dota de significado al derecho de alimentos de los niños y niñas elevado a la máxima jerarquía, no sólo su contenido esencial y la determinación de los sujetos obligados, sino las condiciones de la obligación alimenticia y la posición del Estado como garante, a la luz del interés superior de la niñez como principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o niña en un caso concreto.

En vista de lo anterior, esta Primera Sala concluye que los alimentos, como garantía de un nivel de vida adecuado, son un derecho para los menores de edad, una responsabilidad primordial y obligación para sus progenitores y un deber a garantizar su actualización por parte del Estado.

B) Parámetro sobre la libertad de tránsito en su dimensión de salir del país

Para esta Primera Sala la libertad de circulación o de tránsito es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona. Esta cuenta con al menos cuatro dimensiones: i) la libertad de circulación en el territorio nacional; ii) la libertad de escoger residencia; iii) la libertad de salir de cualquier país, incluso el propio, y

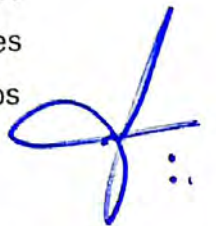


iv) el derecho a entrar en su propio país. También está relacionada con otros derechos diversos consagrados en la Constitución General.

Así, el derecho de libertad de tránsito está tutelado en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone lo siguiente: Art. 11.- Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país. Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales. La ley regulará sus procedencias y excepciones.

Como se advierte del anterior precepto constitucional, todo individuo cuenta con el derecho de tránsito para poder entrar o salir del país, viajar por su territorio y mudar su residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto u otros requisitos semejantes. Tal derecho está subordinado a las facultades de las autoridades judiciales, en los casos de responsabilidad criminal o civil, así como de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre migración y salubridad general de la República o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Por su parte, el artículo 22.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)<sup>17</sup> reconoce el derecho de circulación y residencia y en su inciso 2, dispone que "[t]oda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio", y el artículo 22.3 dispone que: "[E]l ejercicio de los derechos anteriores no





puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás”.

En similar sentido, el Comité de Derechos Humanos de la ONU (Comité de la ONU) en su Observación General No 27 sobre la libertad de circulación, en relación con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que cuenta con términos muy parecidos al de la CADH, ha sostenido que “la libertad de salir del territorio de un Estado no puede hacerse depender de ningún fin concreto o del plazo que el individuo decida permanecer fuera del país”. Así este derecho incluye la garantía de emigrar permanentemente a otro país, así como de viajar al exterior temporalmente.

En tal sentido, el Comité señaló que, como para los viajes internacionales normalmente es necesario contar con documentos adecuados, en particular un pasaporte, el derecho a salir del Estado debe incluir el de obtener los documentos de viaje necesarios. La emisión del pasaporte corresponde normalmente al Estado de la nacionalidad de la persona. La negativa de un Estado a emitir un pasaporte o prorrogar su validez a un nacional que reside en el extranjero puede privar a esa persona del derecho de salir del país de residencia y de viajar a otra parte.

Asimismo, señaló que el párrafo 3 del artículo 12 del PIDCP prevé circunstancias excepcionales en que los derechos que confieren los párrafos 1 y 2 pueden restringirse. La disposición autoriza al Estado a restringir esos derechos sólo para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y los derechos y libertades de terceros. Para ser permisibles, las restricciones deben ser previstas por la ley, deben ser necesarias en una sociedad democrática para proteger los fines mencionados y deben ser compatibles con todos los demás derechos reconocidos en el Pacto.



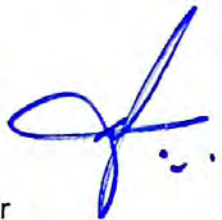
La aplicación de las restricciones permisibles en virtud del párrafo 3 del artículo 12 debe ser compatible con otros derechos consagrados en el Pacto y con los principios fundamentales de igualdad y no discriminación. En consecuencia, para esta Primera Sala resulta claro que el derecho de salir del país es parte del derecho de circulación y residencia como derecho humano protegido por el parámetro de regularidad constitucional. Sin embargo, como todo derecho, puede estar sujeto a restricciones permisibles, de conformidad con los requisitos convencionales y constitucionales.

En esta norma se reitera el derecho a salir libremente del país, en congruencia con el artículo 11 constitucional. No obstante, cabe recordar que dicho precepto constitucional también establece que el ejercicio de este derecho de entrar y salir de la República está subordinado a las facultades de las autoridades judiciales, en los casos de responsabilidad criminal o civil y a las autoridades administrativas en relación con las limitaciones que impongan las leyes sobre migración.

De esta manera, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 constitucional, la Ley de Migración en su artículo 48 establece supuestos de excepción en relación con la salida del país. En lo pertinente para efectos de este análisis, en la fracción VI, la excepción de salida libremente es aplicable al deudor alimentario, cuando éste deja de cumplir con sus obligaciones alimentarias por un periodo mayor a sesenta días; es decir, más de dos meses, aproximadamente.

#### Test de proporcionalidad

Ahora bien, a la luz de la controversia trabada en el presente caso, a fin de analizar la constitucionalidad de la norma impugnada derivada de una restricción al derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución General, esta Primera Sala recuerda que, para que las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental sean





constitucionales, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio.

Para efectos del caso concreto, se analizarán los requisitos de: i) legalidad; ii) finalidad; iii) idoneidad; iv) necesidad, y v) proporcionalidad

### Legalidad

Como paso preliminar, resulta pertinente señalar que la restricción aludida de salida del país para deudores alimentarios se encuentra prevista en la Ley de Migración. Al respecto, el quejoso señaló en su primer agravio que las restricciones sólo podían establecerse en la constitución y que así ha sido sostenido por la Corte IDH, lo cual resulta incorrecto. Como se puede observar del parámetro de regularidad constitucional, tanto el PIDCP como la CADH establecen literalmente que las restricciones deben establecerse por ley. Así, la Corte IDH ha señalado que la palabra "leyes" en la CADH se refiere a que las limitaciones a derechos se establezcan por una ley adoptada por el Poder Legislativo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución".

En particular, la Corte IDH ha sostenido que el Estado debe definir de manera precisa y mediante una ley los supuestos excepcionales en los que puede proceder una medida como la restricción de salir del país. En este sentido, "la falta de regulación legal impide la aplicación de tales restricciones, puesto que no se encontrará definido su propósito y los supuestos específicos en los cuales se hace indispensable aplicar la restricción para cumplir con alguno de los fines indicados en el artículo 22.3 de la Convención, así como también impide al procesado presentar los alegatos que estime pertinentes sobre la imposición de tal medida.

No obstante, cuando la restricción se encuentre contemplada por ley, su regulación no debe tener ninguna ambigüedad, de tal forma que no genere dudas en los



encargados de aplicar la restricción y con ello evitar actuaciones arbitrarias y discrecionales en virtud de interpretaciones extensivas de la restricción.

En este sentido, para esta Primera Sala queda claro que el hecho que el supuesto de excepción en estudio que limita la salida del país a ciertos deudores alimentarios sea regulado en la Ley de Migración, es un punto acorde con el parámetro referido.

#### Finalidad

(...) esta Primera Sala estima que la finalidad de la norma, consistente en hacer cumplir la pensión alimenticia, en este caso del menor de edad, en tutela del principio constitucional de su interés superior, mediante la restricción de salida del país del deudor alimentario hasta en tanto cubra el adeudo, resulta una finalidad constitucionalmente válida.

#### Idoneidad

Resulta evidente señalar que la medida en estudio no pretende que con dicha restricción se alcance el cumplimiento de todos los casos de adeudos de pensión alimenticia, sino que ésta va dirigida a los supuestos concretos en que el deudor alimentario pretende salir del país por cualquier razón. Bajo ese entendido, es que la norma intenta que, con la posibilidad de imponer la restricción, el deudor alimentario se vea en la necesidad de cubrir el monto adeudado para así llevar a cabo su objetivo de viaje.

En este sentido, es que esta Primera Sala estima que la medida tiene la posibilidad de contribuir en algún grado para lograr el propósito que busca la norma; consistente en que se liquide la obligación alimentaria. De lo contrario, la salida del país del deudor alimentario también podría eventualmente generar otras diversas complicaciones para hacer exigible la obligación. Por lo que, la medida funge, por





un lado, como una limitación e incentivo para el cumplimiento de ésta, así como una medida cautelar para su mejor exigibilidad en la vía interna.

#### Necesidad

Esta Primera Sala nota que para dar cumplimiento al pago de alimentos pueden existir diversas modalidades para garantizarla, *inter alia*, la hipoteca, prenda, fianza, depósito o la retención de un porcentaje o monto del salario del deudor alimentario. Sin embargo, en ocasiones ello no es suficiente para garantizar el cumplimiento de otorgar alimentos o bien la totalidad de éstos.

Frente a ello, el Estado como garante, a la luz del interés superior de la niñez, debe asegurar el cumplimiento de la obligación por parte de los progenitores (sin discriminación) con las vías más adecuadas para ello.

En vista de todo lo anterior, esta Primera Sala verificó la constitucionalidad del artículo 48, fracción VI de la Ley de Migración, en relación con la restricción de salir del país en el supuesto del incumplimiento del deudor alimentario respecto de menores de edad, conforme a las consideraciones emitidas en el Capítulo V del presente Fallo, por lo que niega el amparo solicitado respecto de este aspecto..."<sup>17</sup>

Entrando en materia, derivado de todo lo hasta aquí planteado, garantizar efectivamente el pago de pensiones alimenticias va a implicar someter a ponderación al artículo 16°. Constitucional, en la vertiente del derecho a la vida privada y a la intimidad, toda vez que se otorgarán facultades a los jueces para que puedan destrabar el secreto bancario a efecto de conocer la información respecto de si el deudor alimentario tiene los recursos para cumplir con su obligación. Actualmente el secreto bancario se ha vuelto un poquito más laxo para abordar

<sup>17</sup> [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2021-08/AR%2024-2021-210819.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2021-08/AR%2024-2021-210819.pdf)

temas de incumplimientos en el pago de impuestos, o en materia penal para los delitos de evasión fiscal.

En el amparo en revisión 470/2021<sup>18</sup> se determina el alcance que tienen la protección del secreto bancario vía derecho a la privacidad, y su aparente imposibilidad de trastocarlo, sin embargo, también se señala cómo sí se puede intervenir si se coloca freno a un derecho de importantísima trascendencia como lo es el derecho de las niñas, niños y adolescentes a recibir alimentos para una vida digna.

En dicho amparo en revisión lo anterior se estableció en los siguientes términos: ...”la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, en el amparo en revisión 134/200846, que el secreto bancario guarda relación con la vida privada de las personas en su condición de clientes o deudores de las entidades bancarias, en cuanto a que el acceso a la información no es libre, sino que se trata de información privada o confidencial. Esto es, se está frente al derecho a la vida privada que reconoce a la persona como titular para mantener ciertos ámbitos de su vida fuera de intromisiones ajenas, como la información financiera.

La información financiera, sin ser propiamente de carácter íntimo, sensible o familiar, es susceptible de protección, por supuesto, siempre que no se encuentre en las excepciones previstas en la ley debido a un interés o derecho de mayor protección.

...Hasta este punto podemos obtener dos cosas: el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito establece o regula lo que conocemos como secreto bancario, dicho secreto forma parte de la vida privada. (en dicha resolución se



<sup>18</sup> [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2022-05/AR-470-2021-02052022.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-05/AR-470-2021-02052022.pdf)



invoca la tesis "SECRETO FINANCIERO O BANCARIO. ES PARTE DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA DEL CLIENTE O DEUDOR Y, POR TANTO, ESTÁ PROTEGIDO POR LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA EN SU VERTIENTE DE DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD.)

De los artículos 2o., 5o. y 20 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, en relación con el 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se advierte que el secreto financiero o bancario guarda relación con la vida privada de los gobernados, en su condición de clientes o deudores de las entidades bancarias, por lo que si bien no está consagrado como tal explícitamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estar referido a la historia crediticia de aquéllos, puede considerarse como una extensión del derecho fundamental a la vida privada de la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de los gobernados, protegido por el artículo 16, primer párrafo, constitucional.

En suma, como se tiene visto, la porción normativa impugnada prevé como excepción a la protección del derecho a la privacidad de los clientes o usuarios de las instituciones financieras, la obligación de dar noticia o información, cuando así lo soliciten las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales, entre otros supuestos.

A nivel internacional, el derecho a la privacidad se encuentra reconocido y protegido en distintos tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos habla de un derecho a la protección contra las injerencias arbitrarias a la vida privada; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada; así como en instrumentos internacionales, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada; la Declaración



Americana de los Derechos y Deberes del Hombre indica que todas las personas tienen derecho a la protección.

El artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece lo siguiente: Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad [...] 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

El artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece lo siguiente: Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en con vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”<sup>19</sup>

Sin embargo, sigue señalando el máximo tribunal en el documento de referencia que: “La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho a la vida privada (previsto en el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) no es absoluto, y puede ser restringido por el Estado siempre que la medida no sea abusiva o arbitraria. Para lo cual, debe cumplir con tres requisitos: 1) estar prevista en la ley; 2) perseguir un fin legítimo; y 3) ser idónea, necesaria y proporcional.



<sup>19</sup> [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2022-05/AR-470-2021-02052022.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-05/AR-470-2021-02052022.pdf)



En ese sentido, cuando se trate de proteger el derecho a la privacidad, no basta que el Estado cumpla con sus obligaciones nacionales, sino también internacionales, toda vez que el ámbito a la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas por parte de terceros, e incluso, de la propia autoridad.

En consecuencia, esta Primera Sala observa que el derecho a la vida privada puede ser restringido cuando las injerencias en el mismo no sean abusivas o arbitrarias y se requiere que estén previstas en la ley, persigan un fin legítimo y cumplan con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Por lo anterior, esta Primera Sala considera que la excepción al secreto bancario prevista en el artículo 142, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito, referente a que las autoridades hacendarias federales soliciten a instituciones crediticias información bancaria y financiera de las personas para fines fiscales, sin autorización judicial, es constitucional, contrario a lo sostenido por el quejoso, pues como ha quedado establecido, el derecho a la privacidad no es un derecho absoluto, sino que puede ser objeto de limitaciones en su ejercicio cuando surja la necesidad de proteger otros derechos o intereses; además, el derecho fundamental a la privacidad encuentra sus límites, ya sea en la propia Constitución o en los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, a partir de la necesidad de proteger otros derechos igualmente válidos.

Asimismo, la norma controvertida no es contraria al texto constitucional, pues si bien el artículo 16 protege el derecho a la privacidad, la facultad de las autoridades hacendarias para obtener información bancaria sin autorización judicial persigue una finalidad legítima y satisface los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.



"GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA. De los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados". Jurisprudencia 130/2007. Novena Época. Registro: 170740. Pleno.

Luego, a criterio del suscrito, y derivado de todo lo anteriormente establecido, se determina que es constitucionalmente válido conocer los ingresos y los recursos de la persona obligada, a efecto de que de ser necesario y previa valoración judicial se puedan intervenir los mismos a fin de poder cumplimentar el pago de alimentos y hacer realidad para niñas, niños y adolescentes el interés superior de la niñez, a como imperativamente está estipulado con toda nitidez en los artículos 1º. y 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También derivado de todo lo señalado supralíneas, se dirá que la medida de intervenir el secreto bancario a efecto de obtener información del deudor de alimentos para asegurar el pago o cumplimiento de dicha obligación, cumple con los test de proporcionalidad y racionalidad, pues de darle vida jurídica a la presente propuesta, la misma cubriría los extremos de legalidad, necesidad, idoneidad y





proporcionalidad que se requieren para que a nivel constitucional un derecho perviva por encima de otro.

La garantía a la propiedad privada (secreto bancario) consagrada en el artículo 16 Constitucional no es inmaculada, pues es factible legalmente de ser ponderada con otros elementos jurídicos contextuales; por ejemplo, para fines fiscales se justifica su intervención, a como lo estipula el Código Fiscal de la Federación señala, pues establece como excepción al secreto bancario, que las autoridades hacendarias federales requieran información a las instituciones bancarias para "fines fiscales".

"La definición de la expresión "fines fiscales" es medular para determinar cómo y para qué puede utilizarse la información bancaria solicitada por el SAT. En 2011, la primera sala de la SCJN señaló que dicha expresión "[...] debe entenderse en el sentido de que la información esté vinculada con la investigación, fiscalización o comprobación de las obligaciones fiscales del titular, cliente o deudor de las entidades bancarias en su condición de contribuyente [...]". A esta definición, un tribunal colegiado de circuito adicionó "y con miras exclusivamente recaudatorias".

"De esta forma, se plantea la pregunta sobre si la información bancaria obtenida por el SAT puede ser utilizada para presentar querrela en contra de un contribuyente por delitos de defraudación fiscal. Para la primera sala de la SCJN, la respuesta ha sido en sentido afirmativo." <sup>20</sup>

Entonces, si es factible intervenir el secreto bancario con fines netamente fiscales a los ahorradores, contribuyentes, o usuarios de cualquier elemento del sistema financiero mexicano, con mayor razón lo será para la consecución de los parámetros

<sup>20</sup> <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/la-suprema-corte-el-secreto-bancario-y-el-sat/>



de primer orden social y público como son los alimentos; pero no es solo quedarse en la circulación de la información, sino que, siendo el objeto de esta Iniciativa, es el poder ordenar por parte del juez que esos recursos se destinen para tal fin, sin el consentimiento del deudor de alimentos.

Ahora bien, surge la inmediata cuestión relativa a la pensión alimenticia provisional, dado que es de explorado derecho una institución jurídica sólida en nuestro país, por ser de orden público y de interés social. Al parecer del suscrito, en el Dictamen que recaiga a la presente propuesta, de ser positiva, la provisional debe de cumplir los mismos parámetros que la pensión definitiva al intervenir el secreto bancario; al dictarse dicha pensión provisional los desertores de una propuesta como ésta, alegarán que se violenta el artículo 14 constitucional; porque se dirá que no se cumplieron las formalidades del procedimiento y que se debe notificar previamente cualquier acto de molestia; sin embargo, esto no es así, habida cuenta de que como su nombre lo indica, es de manera provisional, lo que se traduce que el alimentario tendrá la posibilidad de ser oído y en su caso vencido o no, en el juicio principal. Al efecto, con el fin de consolidar dicha argumentación, se plasma lo resuelto en el Juicio de amparo 694/2016-IV,<sup>21</sup> en el cual el deudor alimentario promueve amparo al establecerse una pensión de alimentos de carácter provisional: "... Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado en reiteradas ejecutorias que el derecho a la previa audiencia que consagra el segundo párrafo del artículo 14 constitucional precitado, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. En ese sentido, se tiene que la medida cautelar consistente en la fijación de alimentos provisionales no entraña propiamente un acto de privación de aquellos a los que se refiere el artículo 14 constitucional, al consagrar el derecho de audiencia, es decir,

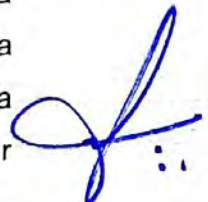
<sup>21</sup>

[http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=142/0142000019324980014.doc\\_1&sec=Claudia\\_Marice\\_la\\_Hern%C3%A1ndez\\_Camarena&syp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=142/0142000019324980014.doc_1&sec=Claudia_Marice_la_Hern%C3%A1ndez_Camarena&syp=1)



de los que tienen por objeto fundamental sustraer algún derecho del patrimonio del gobernado, respecto de las cuales se precisa la sustanciación de un procedimiento previo al dictado del acto en el cual se observen las formalidades que permitan al afectado la defensa oportuna y plena de sus intereses, ya que se está en presencia en el caso, de una medida que tiene por objeto proteger la subsistencia (en este caso del menor hijo del quejoso), mediante el pago de una pensión provisional de alimentos, a partir de que se solicitan, hasta el cumplimiento de la sentencia pronunciada en ese juicio. Luego, para la procedencia de la acción para pedir alimentos se requiere que exista determinada vinculación entre el alimentante y el alimentado, la necesidad del alimentado y la posibilidad económica del alimentante. En este sentido, se parte de la base de que el que pide los alimentos los necesita y que el que debe prestarlos puede hacerlo, porque sus condiciones económicas lo permiten y su vinculación con el alimentado lo exige (...) En ese sentido, resulta incuestionable que para acreditar la posibilidad del deudor alimentario no resulta necesario que se realice mediante prueba plena, de carácter indubitable. Por tanto, en la medida precautoria basta que la parte actora manifieste bajo protesta de decir verdad la capacidad económica de su contraparte..."

Luego entonces, apegado al espíritu de la presente Iniciativa, consistente en la posibilidad real de intervenir los recursos del deudor alimentista, cualquiera que sea la sede donde se encuentren éstos, se debe poder acceder a los mismos desde la resolución de la pensión de alimentos de carácter provisiona; para ello, se reitera, aplicarían los mismos principios establecidos para la pensión definitiva, pues qué caso tendría que al plantearse la necesidad de alimentos, no se esté en la posibilidad legal de ordenar jurisdiccionalmente la garantía en el pago de dicha pensión en mientras tanto se resuelve el asunto en el fondo, pues estamos frente a una necesidad imperante en el sentido humano y social, el que se pueda alimentar una persona o más.





Se concluye en este apartado que al entrar en conflicto dos derechos humanos estipulados en la Constitución Federa, como lo son el de audiencia previa a un procedimiento judicial y el de los alimentos para los menores (artículos 14º y 4º, respectivamente), éste último gana la contienda y prevalecerá sobre aquél; pues dicha inclinación, sin duda, soportará con creces el test de proporcionalidad, atendiendo a la idoneidad, necesidad y legalidad de la medida.

Al inicio del presente documento se señaló que se tomaría como referencia lo recién aprobado en el país de Chile, pues para este iniciante dicha legislación es de vanguardia y garantista. En efecto, en ese país determinaron: "El principal impacto lo encontramos en la ampliación de posibilidades de fondos económicos sobre los cuáles pueden recaer medidas cautelares y procedimientos destinados al cobro compulsivo de las deudas por concepto de pensión de alimentos. Así, se establece la posibilidad de retener los fondos que el alimentante tenga en cuentas bancarias, otros instrumentos financieros o de inversión y, subsidiariamente a dichas posibilidades, se abre la de retener fondos de las cuentas de capitalización individual para las pensiones de vejez. Las modificaciones legales, también alcanzan el Código Civil, adaptándolo a la nueva regulación".<sup>22</sup> Se emitió de esa forma la Ley de Responsabilidad Parental y Pago Efectivo de Pensiones de Alimentos, misma que entró en rigor el 20 de mayo de este año.

La vanguardista reforma incrustada a la legislación chilena, se concentra fundamentalmente en la adición del Procedimiento Especial para el Cobro de Pensiones de Alimentos, por lo que se agregan cinco nuevos artículos a la Ley 14.908 (Arts. 19 quáter, quinquies, sexies, septies y octies). Lo que resumen de la siguiente manera:



<sup>22</sup> <https://academiajudicial.cl/ley-21-484-responsabilidad-parental-y-pago-efectivo-de-deudas-de-pensiones-de-alimentos/>



“SUPUESTO DE APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE COBRO 1. Alimentos decretados por resolución que cause ejecutoria. El alimentario debe ser cónyuge, ascendiente o descendiente del alimentante deudor (Art. 321 N° 1, 2 y 3 del Código Civil). La deuda de alimentos debe estar liquidada. Desconocimiento de la existencia de cuentas bancarias, instrumentos financieros o de inversión.”

“ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL COMPETENTE PARA CONOCER DE ESTE PROCEDIMIENTO 2. Debe iniciar una investigación reservada del patrimonio activo del alimentante deudor. En un plazo de 3 días hábiles, debe revisar por intermedio del sistema interconectado, la información que se encuentre en la Comisión para el Mercado Financiero, el Servicio de Impuestos Internos y otros servicios del Estado que estime pertinente. Además, el tribunal deberá verificar la existencia de otros alimentarios respecto del mismo deudor y, en ese caso, se conocerá todo en un mismo proceso seguido ante el tribunal competente que conozca de la causa más antigua. Si se verifica la existencia de otros alimentarios, para efectos del pago, el tribunal deberá prorratear los fondos habidos entre cada una de las deudas que existan. A los alimentarios no solicitantes, se les prorrateará siempre que tengan al menos una mensualidad de alimentos adeudada. El objetivo de la indagación es determinar o encontrar cuentas bancarias, cuentas de ahorro previsional voluntario y/o instrumentos financieros o de inversión a nombre del alimentante. De encontrarse dichas cuentas, el tribunal tiene un plazo de 5 días hábiles (desde iniciada la investigación) para dictar una resolución que oficia a las instituciones para que informen: saldos, movimientos y toda la información que se considere relevante para el pago efectivo de la deuda de alimentos. Las instituciones oficiadas cuentan con un plazo de 10 días hábiles para evacuar dicha información. Recibidos los antecedentes, el tribunal cuenta con 3 días hábiles para dictar la resolución que indica el pago de la deuda con los fondos que se hayan detectado.”

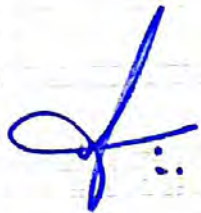


“SOBRE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA EL PAGO DE LA DEUDA 3. Debe individualizar ...las cuentas bancarias, las cuentas de ahorro previsional voluntario,



los instrumentos financieros y/o de inversión del alimentante, según sea el caso, que se utilizarán para el pago total de la deuda. Monto específico y porcentaje de la deuda que se ordena pagar respecto de cada una de ellas. Individualización de la cuenta donde se debe realizar el pago. Una vez que es notificada esta resolución, la institución financiera tiene un plazo de 15 días hábiles para hacer la transferencia ordenada. De no cumplirse, se incurre en la sanción del Art. 18 de la Ley 14.908, es decir, ser solidariamente responsable al pago de la obligación alimenticia. De acuerdo al Art. 19 octies que incorpora la Ley 21.484, las resoluciones que ordenan el pago de acuerdo a las reglas de este procedimiento, no son susceptibles de recurso alguno.

"MEDIDA CAUTELAR DE RETENCIÓN DE FONDOS 4. La Ley 21.484 establece como una obligación ("deberá"), al momento de dictarse la resolución señalada en el número anterior, la adopción de la medida cautelar de los fondos habidos hasta un monto que equivalga al total de la deuda que en ese momento sea exigible. La medida cautelar producirá efectos desde que se notifica a la institución financiera e incluso antes de notificarse al alimentante deudor al que afecta (De hecho, la ley señala que se deben notificar en ese orden). La institución financiera deberá comunicar al titular de los fondos como consigna el Art. 12 bis de la Ley 21.484: A la institución financiera, por medios electrónicos. Al alimentante deudor, titular de los fondos, por medios electrónicos y, si ello no es posible, por carta certificada. Si lo retenido es una suma que excede lo adeudado, una vez liquidada la deuda, el alimentante puede pedir la liberación de los fondos restantes. La Ley 21.484, establece una suerte de prelación para los fondos sobre los que haya de recaer la retención, señalando que "...se preferirá en primer lugar los dineros depositados en cuentas bancarias y cuentas de ahorro previsional voluntario y, en lo que faltare, aquellos instrumentos financieros o de inversión cuya liquidación resulte más sencilla o expedita". Cuando los fondos retenidos por la medida cautelar sean suficientes para el pago de la deuda, el tribunal lo ordenará así, sin más."





“RETENCIÓN DE FONDOS HABIDOS EN INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES (AFP) 5. En este caso, la ley autoriza esta modalidad de retención bajo un supuesto específico regulado en el Art. 19 quinquies: “...siempre que hubiere tres pensiones adeudadas continuas o discontinuas y el alimentante no mantenga fondos en cuentas bancarias o instrumentos financieros o de inversión, o que habiendo fondos éstos sean insuficientes para el pago de la deuda”. El alimentario solicitante, pide al tribunal que mediante interconexión, se informe cuál es el saldo en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias. Adicional, el tribunal ordenará que existe la prohibición de que el deudor cambie de AFP. La resolución que ordena el pago liquidada se emitirá en un plazo máximo de 3 días hábiles desde que se recibe la solicitud.”<sup>23</sup>

Atendiendo a todo lo que hasta aquí se ha plasmado y considerando que la reciente reforma a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, del pasado 26 de mayo de la presente anualidad, no garantiza el efectivo cumplimiento de la obligación alimentaria, a pesar de que se contemplan medidas como la creación del Registro Nacional de Deudores que trae aparejada consecuencias como la limitante para tramitar documentos de identidad o bien quien aspire a un cargo de elección popular no podrá ser candidato por esas circunstancias; sin embargo, el universo ante tales escenarios se reduce en gran medida, pues de todos los deudores alimentarios que pululan en nuestro país, ¿cuántos de éstos aspiran a un cargo de elección popular?, por lo que el derecho a los alimentos que tienen todas las niñas y niños de nuestro país se seguiría viendo conculcado. En efecto, soy contundente al considerar que esas medidas se han quedado cortas y que al final no garantizan el pago efectivo de la pensión alimenticia.

La reforma a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, tiene sus bondades y buenas intenciones al incorporar las medidas jurídicas adoptadas y así aspirar a garantizar el cumplimiento de la pensión alimenticia y velar por el

<sup>23</sup> [https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2022/10/Reporte-actualizacion\\_Ley-21484.pdf](https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2022/10/Reporte-actualizacion_Ley-21484.pdf)



interés superior de las niñas y niños en el país, pero reitero, a criterio del suscrito se debe ir más allá, ser más agresivos como lo hicieron los hermanos chilenos;

Porque la existencia per se de este Registro Nacional de Deudores Alimentarios no garantiza el pago; tampoco el hecho de que se exija el certificado de no inscripción a dicho registro para solicitar licencias de conducir pasaporte o documento de identidad, o para trámites ante notario, referentes a la compraventa de inmuebles y a la constitución o transmisión de derechos reales. Y lo que se señaló antes, otro efecto de estar inscrito en este Registro es que el deudor no podrá participar como candidato a cargos de elección popular, tampoco será posible que forme parte en procesos de selección para asumir el cargo de personas juzgadoras en el ámbito local y federal ni podrá salir del país; o bien, se pedirá dicho Certificado de No Inscripción cuando se quiera contraer matrimonio. La pregunta vuelve a surgir, con estas medidas, ¿se garantiza el pago material de la pensión alimenticia para quien tiene derecho a ella?

La falta de cumplimiento de proveer alimentos a un ser humano vulnerable, provoca laceraciones en todos los ámbitos de su persona, pues es un efecto dominó que afecta todo su patrimonio jurídico; simplemente los alimentos implican la sobrevivencia, pero derivado de la ausencia de éstos, se conculcan otros muchos. Se señalan algunos ya consagrados en nuestra normatividad interna y en la Convención sobre los Derechos del Niño, de forma enunciativa, nunca limitativa: Derecho a la identidad, Derecho a no ser discriminado, Derecho a la igualdad sustantiva, Derecho a una vida libre de violencia, Derecho a la salud, Derecho a la educación, Derecho a la libertad de expresión... Derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Se hace pues la siguiente propuesta normativa para adicionar las leyes que allí se señalan, incluyendo el recién expedido Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. En razón de que los alimentos son de litis abierta donde el juzgador no solo puede ejercer la suplencia de la deficiencia de la queja, sino que es tal la





trascendencia del cumplimiento de los alimentos, que es de explorado derecho que a éstos de les considere temas interés público y social.

**PROPUESTA NORMATIVA**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES; Y SE REFORMAN LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO; LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR; LA LEY DE UNIONES DE CRÉDITO; LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO; LA LEY DE FONDOS DE INVERSIÓN; LA LEY PARA REGULAR LAS INSTITUCIONES DE TECNOLOGÍA FINANCIERA; LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PARENTAL Y PAGO EFECTIVO DE PENSIÓN ALIMENTICIA:**

<b>CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE ADICIÓN</b>
<b>Artículo 563.</b> La orden de descuento de los alimentos y el informe solicitado se atenderá de inmediato por la parte responsable de la fuente de trabajo, suministrando los datos exactos dentro del término de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo se le aplicará una multa de hasta doscientas Unidades de Medida y Actualización,	<b>Artículo 563.</b> La orden de descuento de los alimentos y el informe solicitado se atenderá de inmediato por la parte responsable de la fuente de trabajo, suministrando los datos exactos dentro del término de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo se le aplicará una multa de hasta doscientas Unidades de Medida y Actualización,





<p>además de responder solidariamente con la obligada directa, de los daños y perjuicios que cause a la acreedora alimentaria por sus omisiones o informes falsos.</p> <p>En todo momento la autoridad jurisdiccional podrá solicitar el auxilio de las autoridades fiscales para la indagación de la capacidad económica de las personas deudoras alimentarias.</p>	<p>además de responder solidariamente con la obligada directa, de los daños y perjuicios que cause a la acreedora alimentaria por sus omisiones o informes falsos.</p> <p>En todo momento la autoridad jurisdiccional podrá solicitar el auxilio de las autoridades fiscales para la indagación de la capacidad económica de las personas deudoras alimentarias.</p> <p><b>Si decretados los alimentos por resolución que cause ejecutoria en favor de los acreedores alimentarios, estando la deuda de alimentos liquidada, el tribunal competente deberá iniciar una investigación del patrimonio activo del deudor bajo reserva, para lo cual deberá revisar, dentro del plazo de tres días hábiles desde que se inició la investigación, por sí mismo o con apoyo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en los sistemas de interconexión que mantiene con todo el sistema nacional financiero y todos aquellos servicios que estime pertinente. La investigación incluirá de forma enunciativa, más no limitativa, las cuentas bancarias, las</b></p>
--	---

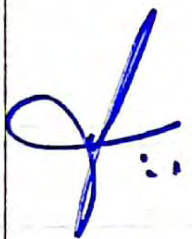




	<p>cuentas de ahorro para el retiro, aportaciones voluntarias para el retiro y los instrumentos financieros o de inversión que el deudor alimentista mantenga en las instituciones bancarias y financieras. En caso de encontrar cuentas bancarias, cuentas de ahorro <del>provisional voluntario</del> y/o instrumentos financieros o de inversión a nombre del deudor alimentista, el tribunal tendrá un plazo de cinco días hábiles, desde que se inició la investigación, para dictar una resolución por medio de la cual se ordena oficiar a dichas instituciones bancarias y/o financieras a fin de que informen dentro de un plazo de diez días hábiles los saldos, movimientos y toda la información que se considere relevante para el pago efectivo de la deuda de alimentos. Una vez recibidos dichos oficios, el tribunal tendrá un plazo de tres días hábiles para dictar la resolución que ordena el pago de la deuda liquidada con dichos fondos.</p>
--	--



	<p>Con el objeto de cautelar los derechos derivados de la pensión de alimentos, la resolución que oficia a las instituciones bancarias y/o financieras, también deberá decretar una medida cautelar de retención de los fondos del deudor en las cuentas bancarias y/o instrumentos financieros o de inversión cuando aquellos sean habidos, hasta un monto equivalente al total de la deuda actualmente exigible, el que deberá ser expresado en la resolución. Esta medida surtirá efectos desde la notificación de la resolución a la respectiva entidad bancaria o financiera y antes de notificarse a la persona en contra de quien se dicte. Para estos efectos, el tribunal ordenará que la respectiva resolución sea primero notificada a la institución en que se encuentran los fondos e inmediatamente después a la persona en contra de quien se dictó. La entidad, tan pronto fuera notificada de la resolución, deberá comunicarla al titular de los fondos a través de los medios más idóneos.</p>
--	---





Para efectos de determinar sobre qué fondos ha de mantenerse la retención, se preferirá en primer lugar los dineros depositados en cuentas bancarias y cuentas de ahorro voluntario y, en lo que faltare, aquellos instrumentos financieros o de inversión cuya liquidación resulte más sencilla o expedita.

La resolución que ordena el pago de la deuda deberá individualizar las cuentas bancarias, las cuentas de ahorro voluntario, los instrumentos financieros y/o de inversión del deudor alimentario, según sea el caso, que se utilizarán para el pago total de la deuda, el monto específico y porcentaje de la deuda que se ordena pagar respecto de cada una de ellas y la individualización de la cuenta bancaria en que se debe realizar el pago a favor del acreedor alimentario.

Notificada la resolución señalada en el párrafo anterior, la respectiva institución tendrá un plazo de quince días hábiles para realizar la transferencia ordenada por el tribunal.



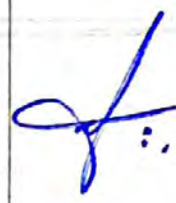
	<p>En caso de que durante el procedimiento se haya dictado la medida cautelar de retención de fondos y que éstos sean suficientes para el pago de la deuda de alimentos, el tribunal procederá directamente a ordenar el pago con estos fondos, de conformidad a lo señalado en el inciso segundo de este artículo. En caso de que los fondos retenidos sean insuficientes para el pago íntegro de la deuda, las actuaciones dispuestas en este artículo sólo tendrán por objeto buscar los fondos suficientes para pagar el saldo de la deuda.</p> <p>Extraordinariamente, siempre que hubiere tres pensiones adeudadas continuas o discontinuas y el obligado alimentista no mantenga fondos en cuentas bancarias o instrumentos financieros o de inversión, o que habiendo fondos éstos sean insuficientes para el pago de la deuda, la parte acreedora podrá solicitar al tribunal que consulte, ante la autoridad u órgano competente de fondos de pensiones</p>
--	---



	<p>en la que se encuentra afiliado el deudor, de los saldos que éste mantiene en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, comunicando a dicha entidad la prohibición de que el deudor cambie de institución de administración de fondos de pensiones. Obtenida la información solicitada, se dictará resolución por el Tribunal que conoce del asunto, en la que se ordene el pago de la deuda liquidada; misma que se realizará dentro de un plazo de tres días hábiles contados desde la presentación de la solicitud que regula este artículo.</p>
--	---

**LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO**

<p><b>Artículo 142.-</b> ... ... Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:</p>	<p><b>Artículo 142.-</b> ... ... Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:</p>
---	---



<p>I. a la IX...</p> <p>Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I y VII, y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.</p>	<p>I. a la IX...</p> <p><b>X. Autoridades jurisdiccionales para el pago de pensión alimenticia.</b></p> <p>Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; <b>excepto la autoridad jurisdiccional.</b> Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I y VII, y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.</p>
<p><b>LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR</b></p>	
<p>Artículo 34.-</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 34.-</p> <p>...</p> <p>...</p>





Las Sociedades Financieras Populares también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este Artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las autoridades siguientes:	Las Sociedades Financieras Populares también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este Artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las autoridades siguientes:
I. a la IX. ...	I. a la IX. ... <b>X. Autoridades jurisdiccionales para el pago de pensión alimenticia.</b>

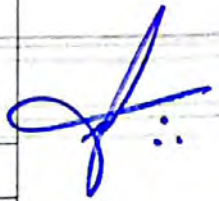
**LEY DE UNIONES DE CRÉDITO**

Artículo 44. Las uniones en ningún caso <del>podrán dar noticias o información de los préstamos, créditos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al socio, acreditante, acreditado, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tenga otorgado poder para disponer de los créditos otorgados o concedidos o para intervenir en la operación o servicio, salvo en los casos previstos en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.</del>	Artículo 44. Las uniones en ningún caso podrán dar noticias o información de los préstamos, créditos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al socio, acreditante, acreditado, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tenga otorgado poder para disponer de los créditos otorgados o concedidos o para intervenir en la operación o servicio, salvo en los casos previstos en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito. <b>Así mismo quedan exceptuadas las provisiones que dicte la autoridad jurisdiccional en</b>
---	---





	relación al pago de pensión alimenticia.
<b>LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO</b>	
<p>Artículo 69.-</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este Artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las autoridades siguientes:</p> <p>I. a la IX. ...</p>	<p>Artículo 69.-</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este Artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las autoridades siguientes:</p> <p>I. a la IX. ...</p> <p><b>X. Autoridades jurisdiccionales para el pago de pensión alimenticia.</b></p>
<b>LEY DE FONDOS DE INVERSIÓN</b>	
<p>Artículo 55.-</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los fondos de inversión y personas que les presten los servicios a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, también estarán exceptuadas de la prohibición</p>	<p>Artículo 55.-</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los fondos de inversión y personas que les presten los servicios a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, también estarán exceptuadas de la prohibición</p>





<p>prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades: I. a X. ...</p>	<p>prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades: I. a X. ... <b>XI Autoridades jurisdiccionales para el pago de pensión alimenticia.</b></p>
--	--

**LEY PARA REGULAR LAS INSTITUCIONES DE TECNOLOGÍA FINANCIERA**

<p>Artículo 73.- ... ... Asimismo, las ITF estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las autoridades siguientes: I. a IX. ...</p>	<p>Artículo 73.- ... ... Asimismo, las ITF estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las autoridades siguientes: I. a IX. ... <b>X. Autoridades jurisdiccionales para el pago de pensión alimenticia.</b></p>
---	---



**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

<p><b>Artículo 116.</b> Se considera información confidencial la que contiene datos</p>	<p><b>Artículo 116.</b> Se considera información confidencial la que contiene datos</p>
---	---



<p>personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.</p> <p>...</p>	<p>personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. <b>En tratándose de pensiones alimenticias, la autoridad jurisdiccional tendrá acceso en todo momento y podrá disponer de la misma por sí, o por medio de la intervención de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en cualquier temporalidad, dentro del procedimiento jurisdiccional correspondiente</b></p> <p>...</p>
<p><b>LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO</b></p>	
<p><b>Artículo 79.-</b></p> <p>...</p> <p>Los recursos depositados en la subcuenta destinada a la pensión de los trabajadores a que se refiere el artículo 74 ter de esta ley y en las subcuentas de aportaciones voluntarias y complementarias de retiro, serán inembargables hasta por un monto equivalente a veinte veces el salario</p>	<p><b>Artículo 79.-</b></p> <p>...</p> <p>Los recursos depositados en la subcuenta destinada a la pensión de los trabajadores a que se refiere el artículo 74 ter de esta ley y en las subcuentas de aportaciones voluntarias y complementarias de retiro, serán inembargables hasta por un monto equivalente a veinte veces el salario</p>





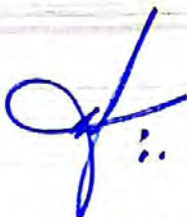
<p>mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año por cada subcuenta, por el importe excedente a esta cantidad se podrá trabar embargo.</p>	<p>mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año por cada subcuenta, por el importe excedente a esta cantidad se podrá trabar embargo. <b>En tratándose de pensiones alimenticias, se podrá ordenar por parte de la autoridad jurisdiccional de la causa, el embargo hasta el importe total de la deuda de la pensión alimentaria definitiva; tratándose de pensión provisional el Juez establecerá el porcentaje.</b></p>
--	--

## DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMA EL ARTÍCULOS 563, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES,** para quedar de la siguiente manera:

### **CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES**

**Artículo 563.** La orden de descuento de los alimentos y el informe solicitado se atenderá de inmediato por la parte responsable de la fuente de trabajo, suministrando los datos exactos dentro del término de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo se le aplicará una multa de hasta doscientas Unidades de Medida y Actualización, además de responder solidariamente con la obligada directa, de los daños y perjuicios que cause a la acreedora alimentaria por sus omisiones o informes falsos.





En todo momento la autoridad jurisdiccional podrá solicitar el auxilio de las autoridades fiscales para la indagación de la capacidad económica de las personas deudoras alimentarias.

Si decretados los alimentos por resolución que cause ejecutoria en favor de los acreedores alimentarios, estando la deuda de alimentos liquidada, el tribunal competente deberá iniciar una investigación del patrimonio activo del deudor bajo reserva, para lo cual deberá revisar, dentro del plazo de tres días hábiles desde que se inició la investigación, por sí mismo o con apoyo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en los sistemas de interconexión que mantiene con todo el sistema nacional financiero y todos aquellos servicios que estime pertinente. La investigación incluirá de forma enunciativa, más no limitativa, las cuentas bancarias, las cuentas de ahorro para el retiro, aportaciones voluntarias para el retiro y los instrumentos financieros o de inversión que el deudor alimentista mantenga en las instituciones bancarias y financieras. En caso de encontrar cuentas bancarias, cuentas de ahorro previsional voluntario y/o instrumentos financieros o de inversión a nombre del deudor alimentista, el tribunal tendrá un plazo de cinco días hábiles, desde que se inició la investigación, para dictar una resolución por medio de la cual se ordena oficiar a dichas instituciones bancarias y/o financieras a fin de que informen dentro de un plazo de diez días hábiles los saldos, movimientos y toda la información que se considere relevante para el pago efectivo de la deuda de alimentos. Una vez recibidos dichos oficios, el tribunal tendrá un plazo de tres días hábiles para dictar la resolución que ordena el pago de la deuda liquidada con dichos fondos.

Con el objeto de cautelar los derechos derivados de la pensión de alimentos, la resolución que oficia a las instituciones bancarias y/o financieras, también deberá decretar una medida cautelar de retención de los fondos del deudor en las cuentas bancarias y/o instrumentos financieros o de inversión cuando aquellos sean habidos, hasta un monto equivalente al total de la deuda actualmente exigible, el



que deberá ser expresado en la resolución. Esta medida surtirá efectos desde la notificación de la resolución a la respectiva entidad bancaria o financiera y antes de notificarse a la persona en contra de quien se dicte. Para estos efectos, el tribunal ordenará que la respectiva resolución sea primero notificada a la institución en que se encuentran los fondos e inmediatamente después a la persona en contra de quien se dictó. La entidad, tan pronto fuera notificada de la resolución, deberá comunicarla al titular de los fondos a través de los medios más idóneos.

Para efectos de determinar sobre qué fondos ha de mantenerse la retención, se preferirá en primer lugar los dineros depositados en cuentas bancarias y cuentas de ahorro voluntario y, en lo que faltare, aquellos instrumentos financieros o de inversión cuya liquidación resulte más sencilla o expedita.

La resolución que ordena el pago de la deuda deberá individualizar las cuentas bancarias, las cuentas de ahorro voluntario, los instrumentos financieros y/o de inversión del deudor alimentario, según sea el caso, que se utilizarán para el pago total de la deuda, el monto específico y porcentaje de la deuda que se ordena pagar respecto de cada una de ellas y la individualización de la cuenta bancaria en que se debe realizar el pago a favor del acreedor alimentario.

Notificada la resolución señalada en el párrafo anterior, la respectiva institución tendrá un plazo de quince días hábiles para realizar la transferencia ordenada por el tribunal.

En caso de que durante el procedimiento se haya dictado la medida cautelar de retención de fondos y que éstos sean suficientes para el pago de la deuda de alimentos, el tribunal procederá directamente a ordenar el pago con estos fondos, de conformidad a lo señalado en el párrafo segundo de este artículo. En caso de que los fondos retenidos sean insuficientes para el pago íntegro de la deuda, las



actuaciones dispuestas en este artículo sólo tendrán por objeto buscar los fondos suficientes para pagar el saldo de la deuda.

Extraordinariamente, siempre que hubiere tres pensiones adeudadas continuas o discontinuas y el obligado alimentista no mantenga fondos en cuentas bancarias o instrumentos financieros o de inversión, o que habiendo fondos éstos sean insuficientes para el pago de la deuda, la parte acreedora podrá solicitar al tribunal que consulte, ante la autoridad u órgano competente de fondos de pensiones en la que se encuentra afiliado el deudor, de los saldos que éste mantiene en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, comunicando a dicha entidad la prohibición de que el deudor cambie de institución de administración de fondos de pensiones.

Obtenida la información solicitada, se dictará resolución por el Tribunal que conoce del asunto, en la que se ordene el pago de la deuda liquidada; misma que se realizará dentro de un plazo de tres días hábiles contados desde la presentación de la solicitud que regula este artículo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 142, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, para quedar de la siguiente manera:**

**LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO**

**Artículo 142.-**

Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:

I. a la IX...



**X. Autoridades jurisdiccionales para el pago de pensión alimenticia.**

Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; **excepto la autoridad jurisdiccional**. Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I y VII, y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.

**ARTÍCULO TERCERO.- SE ADICIONA LA FRACCIÓN X, AL ARTÍCULO 34, DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR, para quedar de la siguiente manera:**

**LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR**

Artículo 34.-

...

Las Sociedades Financieras Populares también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este Artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las autoridades siguientes:

I. a la IX. ...

**X. Autoridades jurisdiccionales para el pago de pensión alimenticia.**

**ARTÍCULO CUARTO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE UNIONES DE CRÉDITO, para quedar de la siguiente manera:**



## LEY DE UNIONES DE CRÉDITO

**Artículo 44.** Las uniones en ningún caso podrán dar noticias o información de los préstamos, créditos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al socio, acreditante, acreditado, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tenga otorgado poder para disponer de los créditos otorgados o concedidos o para intervenir en la operación o servicio, salvo en los casos previstos en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito. Así mismo quedan exceptuadas las provisiones que dicte la autoridad jurisdiccional en relación al pago de pensión alimenticia.

**ARTÍCULO QUINTO.- SE ADICIONA LA FRACCIÓN X, AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, para quedar de la siguiente manera:**

### LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO

#### Artículo 69.-

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este Artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las autoridades siguientes:

I. a la IX. ...

**X. Autoridades jurisdiccionales para el pago de pensión alimenticia.**

**ARTÍCULO SEXTO.- SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI, AL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE FONDOS DE INVERSIÓN, para quedar de la siguiente manera:**



## LEY DE FONDOS DE INVERSIÓN

Artículo 55.-

...

Los fondos de inversión y personas que les presten los servicios a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:

I. a X. ...

**XI. Autoridades jurisdiccionales para el pago de pensión alimenticia.**

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- SE ADICIONA LA FRACCIÓN X, AL ARTÍCULO 73, DE LA LEY PARA REGULAR LAS INSTITUCIONES DE TECNOLOGÍA FINANCIERA, para quedar de la siguiente manera:**

### LEY PARA REGULAR LAS INSTITUCIONES DE TECNOLOGÍA FINANCIERA

Artículo 73.-

...

Asimismo, las ITF estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las autoridades siguientes:

I. a IX. ...





X. Autoridades jurisdiccionales para el pago de pensión alimenticia.

**ARTÍCULO OCTAVO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 116, DE LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 116.-** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. **En tratándose de pensiones alimenticias, la autoridad jurisdiccional tendrá acceso en todo momento y podrá disponer de la misma por sí, o por medio de la intervención de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en cualquier temporalidad, dentro del procedimiento jurisdiccional correspondiente.**

...

**ARTÍCULO NOVENO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, para quedar como sigue:**

**LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO**

**Artículo 79.-**

Los recursos depositados en la subcuenta destinada a la pensión de los trabajadores a que se refiere el artículo 74 ter de esta ley y en las subcuentas de aportaciones voluntarias y complementarias de retiro, serán inembargables hasta por un monto equivalente a veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año por cada subcuenta, por el importe excedente a esta cantidad se podrá trabar embargo. **En tratándose de pensiones alimenticias,**



se podrá ordenar por parte de la autoridad jurisdiccional de la causa, el embargo hasta el importe total de la deuda de la pensión alimentaria definitiva; tratándose de pensión provisional el Juez establecerá el porcentaje.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores expedirá los Lineamientos Generales correspondiente para que en las solicitudes de información respecto a ahorros, inversiones, fondos y sus derivados de todo los que conforman el sistema financiero nacional, se plasmen criterios concretos para especificar la obligatoriedad y que se trata por pago de pensión alimenticia.

**TERCERO.-** El Instituto de Protección al Ahorro Bancario (IPAB) y La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), se adecuarán a las disposiciones del este Decreto.

**CUARTO.-** Se derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 01 de septiembre de 2023.

ATENTAMENTE



Lic. Marcos Rosendo Medina Filigrana.  
Diputado Federal por el Distrito I  
del Estado de Tabasco.

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS MODIFICACIONES A LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

El que suscribe, **José Antonio Zapata Meraz** diputado integrante del Grupo Parlamentario del **Partido Acción Nacional** en la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I; 76, numeral 1, fracción II; 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículo 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al tenor de la siguiente.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El avance científico y tecnológico en todo el mundo ha sido un gran progreso en la vida cotidiana de la humanidad, en este contexto, el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) se ha convertido en una herramienta esencial de comunicación e información mundial, al grado de convertirse en un medio global de comunicación en nuestras vidas.

Este avance tecnológico nos ha puesto en un camino de interacción en donde podemos enviar información de un lugar del mundo a otro en segundos, cosa que hace unos cuantos años no podíamos realizar, también, hoy día podemos consultar información de cualquier parte de la tierra con tan solo un clic.

Ante este panorama, podemos observar que la tecnología nos ha dado acceso a aparatos y servicios que nos facilitan el camino a la búsqueda, el aprendizaje, la diversión, el trabajo, el esparcimiento, así como la comunicación a distancia entre muchas otras cosas.

Sin embargo, ante este gran progreso, también existen diversas complicaciones puesto que, con las redes informativas y sociales las personas comparten sus vidas

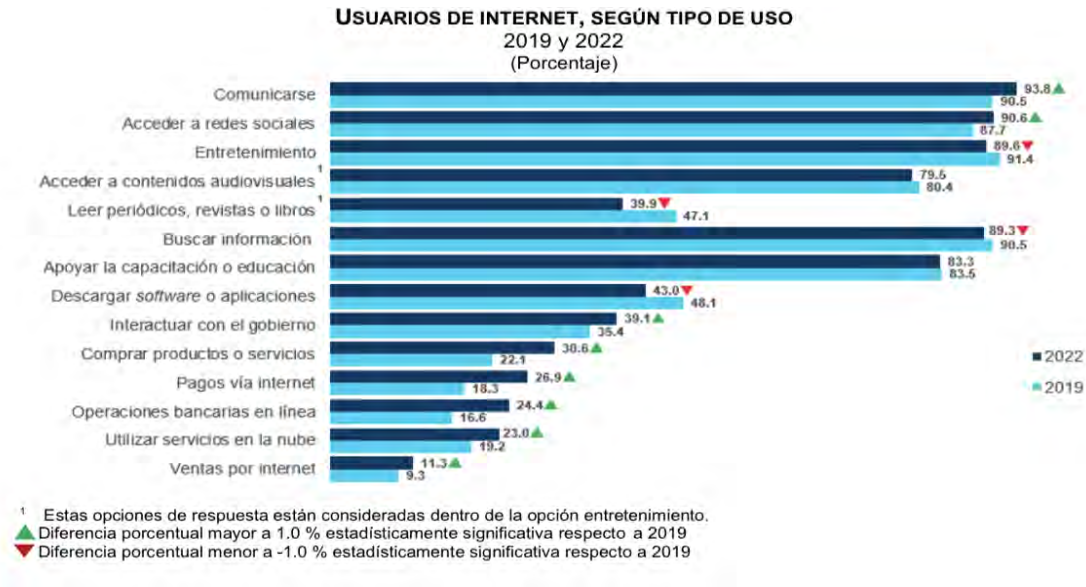


a través de fotos, vídeos, sonidos y textos que navegan por la red, exponiendo su identidad legítima a través de esta información.

Solo para darnos una idea, se estima que en el mundo el número de usuarios de internet ha alcanzado 5,160 millones de personas, lo que representa al 64,4% de la población mundial.<sup>1</sup>

En nuestro país, la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH), contempla que en 2022, el 78.6 % de la población mexicana de 6 años en adelante utilizó internet, equivalente a 93.1 millones de personas.<sup>2</sup>

En 2022, los mexicanos el principal uso que se le dio al internet fue para comunicarse (93.8 %). En segundo lugar el acceder a redes sociales (90.6 %) y el entretenimiento de tercer lugar (89.6 %).<sup>3</sup>



Grafica del INEGI

<sup>1</sup> (Galeano, 2023)  
<sup>2</sup> (Instituto Nacional de Estadística y Geografía , 2023)  
<sup>3</sup> (El Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), 2023)

Con la anterior grafica podemos observar que el principal uso que se le dio al internet fue para poder comunicarse y en segunda para el uso de las redes sociales, estas últimas son relevantes ya que en México se estima que se destinan 6 horas al día en entretenimiento en las redes sociales mencionó Luis Ángel Hurtado, académico de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales (FCPyS) de la UNAM.<sup>4</sup>

Asimismo, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE,2019) aseguró que Brasil, Colombia y México son los países que más consumen el teléfono y las redes sociales.

Las redes sociales en México han sido un gran medio de información, ya que muchos mexicanos prefieren buscar información de algún tema en alguna red social o en internet, antes que buscar en libros, periódicos o revistas, por lo que no es de extrañarse que estas se ocupen en gran medida en nuestra vida cotidiana.

Situación que alerto a la Organización Mundial de la Salud (OMS) la cual indicó que, a partir de los 12 años, es muy probable que se aumente el uso del celular y recomendaron mantener un límite de únicamente dos horas continuas para evitar caer en la adicción.

Al encontrarse tan inmersa la población en las redes sociales, es muy común que la mayoría de personas les guste compartir sus pasatiempos, sus pensamientos o inclusive lo que van a comer, ya sean mediante “publicaciones”, con fotografías e inclusive con videos de sus vivencias diarias o cosas que les gusten, que les apasione.

Esta situación va más allá de un simple uso a las redes sociales, ya que, se han comenzado a efectuar estudios de psicología como por ejemplo el realizado por la Universidad de Miami en 2014, que lleva de título “Terapia de Facebook: ¿Por qué la gente comparte contenidos propios relevantes on-line?”, la cual, demostró que

---

<sup>4</sup> (Dirección General de Comunicación Social de la UNAM, 2023) **Boletín UNAM-DGCS-503/Ciudad Universitaria**



las personas inestables emocionalmente publicaban más en Facebook que las estables.<sup>5</sup>

Dicho estudio señala que publicar la situación sentimental, el dejar constancia de los kilómetros recorridos en el día a día, subir los platos o postres que comerán, fotos de sus viajes, etcétera, a través de las redes sociales puede señalar si las personas son tímidas o sociables, si padecen de ansiedad o depresión, así como diversas situaciones que se comparten a diario en las redes sociales y que tienen que ver con la personalidad del usuario o su estado emocional.

No obstante, esta situación ha traído diversas repercusiones, pues en algún momento el publicar aspectos diferentes de la vida diaria ha generado que algunas acciones sobrepasen la interacción y los derechos personales.

Con ello, se ha creado una problemática alrededor de las plataformas digitales y las redes sociales, que se ha llegado a crear una cierta adicción para algunas personas al recibir un “like” o una reacción positiva en sus fotos que hacen todo lo posible por llamar la atención, situación que se traduce de alguna manera en la necesidad de recibir atención y cariño, para poder sentirse felices o satisfacer una necesidad de atención.

Ante ello, algunas personas recurren a la publicación de su vida cotidiana, de fotos impactantes o que apelen directamente a la empatía como el tomarse fotos en situaciones peligrosas poniendo en riesgo su vida, con animales, ayudando a personas de escasos recursos e inclusive con niñas y niños menores de edad.

Esta última situación es una problemática que si bien en un primer momento parecería inofensiva, la realidad es que estas acciones vulneran los derechos de las niñas, niños y hasta jóvenes, puesto que, en las redes sociales se han virilizado imágenes o de menores de edad que se difunde rápidamente por internet, y que a menudo se modifica con fines humorísticos.

---

<sup>5</sup> Universidad de Miami - Departamento de Marketing

Sin embargo, también se han encontrado imágenes de niñas y niños en estado de vulneración como niños huérfanos, niños de pueblos indígenas, de escasos recursos etc.

Situación que aunque en algunos casos llevan una buena intención para demostrar una problemática social persistente en nuestra sociedad como la desigualdad y la vulnerabilidad de este sector poblacional o como alguna campaña de apoyo social para concientizar la necesidad de apoyar a la niñez de nuestro país, también encontramos otros casos como el “marketing” por parte de empresas que buscan obtener algún beneficio económico.

En cualquiera de las circunstancias anteriormente señaladas los menores no tienen noción de la finalidad que se le puede dar a su imagen y aún menos cuando estas niñas y niños no cuentan con un padre o tutor que vele por sus derechos, por lo cual, es fundamental que el Estado en este caso sea el responsable de garantizar derechos de las niñas, niños y jóvenes para garantizar la salvaguarda de nuestros infantes.

México ya contempla ciertos mecanismos que contemplan la protección de las niñas, niños y adolescentes, ya que, tanto en nuestra constitución y ante los tratados internacionales y acuerdos de los que nuestro país es participe existen múltiples leyes las cuales velan por el derecho de nuestros infantes, a la protección de sus datos personales y el derecho a la protección de su imagen.

Fundamento legal que lo establecen:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 1° nos hace mención que *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”* por lo que el estado está obligado a respetar los derechos humanos, además el artículo 4° de la misma ley nos menciona que *“El Estado proveerá lo necesario para*



*propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos “ ya que el respeto y dignidad de la niñez es una prioridad para México.*<sup>6</sup>

Así mismo, México forma parte de tratados, acuerdos y convenios internacionales en distintos rubros para la salvaguarda de los derechos humanos, en específico nuestro país forma parte de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual, fue ratificada por México el 21 de septiembre de 1990 y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991 para el fortalecimiento de las medidas de protección para los niños y niñas, en esta podemos encontrar en el Artículo 17 que:

*“Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental”* por lo que los estados deberán velar por el interés de los menores.

Por otro lado, en el artículo 19 también nos menciona que: *“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”,* por lo que los estados evitaren cualquier daño o perjuicio en contra de los niños, estos artículos son más medidas para la integridad de los niños y que se encuentran en la Convención sobre los Derechos del Niño ratificada por México<sup>7</sup>

Asimismo, el artículo 27 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal debe proteger que en los medios sociales, de comunicación o de cualquier índole, no se falte a la moral y no vulneren los derechos de los niños, la cual nos menciona que: *Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos: Fracción IX: “Vigilar que las publicaciones impresas y las*

---

<sup>6</sup> CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Artículo 1 y 4.

<sup>7</sup> (Convención sobre los Derechos del Niño , 1991), Artículo 17 y 19.

*transmisiones de radio y televisión, así como las películas cinematográficas y los videojuegos, se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y moral pública y a la dignidad personal, y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito, perturben el orden público o sean contrarios al interés superior de la niñez;*” por lo cual la secretaria de gobernación está obligada a vigilar que no se dañen los derechos de los niños en medios digitales.<sup>8</sup>

También podremos encontrar otra legislación de suma importancia como lo es la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), que tiene por objetivo, entre otros, reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos; garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos, conforme a lo establecido en la Constitución.

En este sentido la LGDNNA establece en su artículo 13 los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a la intimidad, libertad de expresión y de acceso a la información, asociación y reunión, salud, educación, esparcimiento, y acceso a las tecnologías de la información y comunicación.

Además, se establece la protección de la intimidad y la protección de sus datos personales tal como lo señala el artículo 66, que nos menciona *“Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral.”*

Continuando con estos derechos el capítulo Décimo Séptimo señala más a detalle del Derecho a la Intimidad de los niños, niñas y adolescentes, desde su intimidad hasta sus datos personales.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, 1976), Artículo 27

<sup>9</sup> Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2014, Artículo 66 y capítulo Capítulo Décimo Séptimo



Y por último podríamos mencionar el artículo 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación la cual nos menciona “**Artículo 40.-** La Dirección General de Medios Impresos tiene las atribuciones siguientes:

*VIII. Vigilar que las publicaciones impresas se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y moral pública y a la dignidad personal, y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito, perturben el orden público o sean contrarios al interés superior de la niñez”.<sup>10</sup>*

Todas estas legislaciones deben ser ponderando ante todo el interés superior de la niñez.<sup>11</sup>

Por lo que los medios de comunicación ya sean electrónicos o impresos, deberían estar apegadas a la siguiente reglamentación:

1.- Los medios de comunicación no deben difundir imágenes, voz, nombre, datos personales, o cualquier otra referencia que permita la identificación de niñas, niños o adolescentes, aun cuando se modifiquen, difuminen o no se especifiquen sus identidades.

2.- No está permitido difundir datos personales de niñas, niños o adolescentes relacionados con la comisión de un delito, ya sean autores, víctimas o testigos.

3.- Debe evitarse la difusión de imágenes o noticias que propicien, o sean tendientes a la discriminación, criminalización o estigmatización de niñas, niños o adolescentes.

4.- Con base en la LGDNNA, estas disposiciones son también aplicables a medios digitales.

El mal uso a fotografías de menores, puede atraerles severas repercusiones psicológicas, traumáticas, bullying e inclusive estados depresivos recurriendo al

---

<sup>10</sup> Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, Artículo 40, Fracción VIII

<sup>11</sup> Secretaría de Gobernación | 17 de febrero de 2020 | Comunicado

suicidio por la difamación tan grande a la que se expuso su imagen o por videos “graciosos”.

La explotación a la imagen de los niños la podemos encontrar en la vida cotidiana en todos los sentidos, de personas que han usado la imagen de un menor de edad cantando, el eslogan de un partido político, de funcionarios que se han tomado imágenes con menores de edad e inclusive de “influencers” tanto nacionales como extranjeros, que se toman fotos con niños provenientes de pueblos indígenas y las exponen en sus redes sociales siendo que cuentan con una gran cantidad de seguidores.

Las industrias no están exentas de esto, ya que, igualmente han utilizado niños, niñas para sus campañas de marketing, siendo que en México esta situación de las fotografías con menores de edad, lo que puede incurrir en un uso perjudicial de datos, entendiéndolo como *“el uso de datos que pueda afectar la salud física o mental y el bienestar de los menores de edad o que vaya en contra de las disposiciones normativas, los códigos comerciales o de buenas prácticas de un ramo de la industria, esquemas de autorregulación u otras disposiciones reguladoras”*.<sup>12</sup>

Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3° constitucional.

Por lo que, nuestro país no solo debe garantizar la protección de este sector poblacional, sino que debe seguir abonando en acciones afirmativas para que se cumplan las leyes y los tratados internacionales en materia de protección de las niñas, niños y adolescentes.

Por esta razón, pongo a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con el objetivo de robustecer el marco jurídico de protección a los derechos de la niñez, a su protección para determinar una nueva obligación de abstenerse de

---

<sup>12</sup> (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, 2020)



transmitir imágenes de menores de edad que vulneren sus derechos y puedan poner en riesgo su integridad.

De esta manera se busca evitar un mal uso de datos e imágenes de menores de edad que pueden traer beneficios para algunos, pero un gran problema para nuestros infantes.

Por lo anterior, se somete a la consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente iniciativa:

### **DECRETO**

**Único.** Se reforma el artículo 76 y al artículo 77, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

**Artículo 76.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información, datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen, reputación o **que vayan en contra del interés superior de la niñez.**

**Artículo 77.** Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate **y de multimedia ya sean públicos o privados**, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

## **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto estará en vigor a partir del día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 05 de septiembre del 2023.



**Diputado José Antonio Zapata Meraz**

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional



## Bibliografía

- Boletín UNAM-DGCS-503 . (29 de JUNIO de 2023). *Mexicanos prefieren las redes sociodigitales para informarse*. Obtenido de [https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2023\\_503.html](https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2023_503.html)
- Convención sobre los Derechos del Niño . (25 de enero de 1991). [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4701290&fecha=25/01/1991#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4701290&fecha=25/01/1991#gsc.tab=0).
- COSNTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (s.f.). Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Dirección General de Comunicación Social de la UNAM. (29 de JUNIO de 2023). *Boletín UNAM-DGCS-503* . Obtenido de Mexicanos prefieren las redes sociodigitales para informarse: [https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2023\\_503.html](https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2023_503.html)
- El Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT). (19 de junio de 2023). *El Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) en colaboración con el Instituto Nacional de Estadística y*. Obtenido de <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/comunicacion-y-medios/comunicados-ift/comunicadoendutih2022.pdf>
- Galeano, S. (26 de Enero de 2023). *El número de usuarios de internet en el mundo crece un 1,9%* . Obtenido de <https://marketing4ecommerce.net/usuarios-de-internet-mundo/#:~:text=En%20la%20edici%C3%B3n%202023%2C%20el,4%25%20de%20la%20poblaci%C3%B3n%20mundial>.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía . (17 de Mayo de 2023). *ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA MUNDIAL DEL INTERNET* . Obtenido de [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP\\_Internet23.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_Internet23.pdf)
- Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. (2020). *código de buenas practicas para orientar el tratamiento en línea de los datos personales de niñas, niños y adolescentes*. Obtenido de <https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/DocumentosSectorPrivado/codigobuenaspracticasnna.pdf>
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. (4 de diciembre de 2014). Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>
- LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. (29 de diciembre de 1976). Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOAPF.pdf>
- Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación. (02 de abril de 2013). Obtenido de [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/211034/20\\_Reglamento\\_Interior\\_de\\_la\\_Secretar\\_a\\_de\\_Gobernaci\\_n.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/211034/20_Reglamento_Interior_de_la_Secretar_a_de_Gobernaci_n.pdf)

Secretaría de Gobernación . (17 de febrero de 2022). *AVISO URGENTE: Gobernación pide proteger imágenes y datos personales de menores*. Obtenido de <https://www.gob.mx/segob/prensa/aviso-urgente-gobernacion-pide-proteger-imagenes-y-datos-personales-de-menores?idiom=es>

Secretaria de Gobernacion. (25 de enero de 1991). *DECRETO promulgatorio de la Convención sobre los Derechos del Niño*. Obtenido de [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4701290&fecha=25/01/1991#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4701290&fecha=25/01/1991#gsc.tab=0)

Universidad de Miami - Departamento de Marketing. (1 de MARZO de 2012). *¿Terapia de Facebook? ¿Por qué la gente comparte contenido relevante en línea?* Obtenido de [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=2013148](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2013148)



---

## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS.

Quienes suscriben, **Diputadas y Diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXV Legislatura**, con fundamento en los artículos 71, fracción II y 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I y 77, numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta honorable asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, con base en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La trayectoria de la seguridad social en México representa el ajuste continuo de las instituciones en el país y la innovación en la solución de demandas coyunturales. Su historia demuestra el compromiso del Estado Mexicano con garantizar el acceso público a instituciones de salud y generar condiciones para la administración de fondos de retiro y pensiones.<sup>1</sup>

Actualmente, existen más de mil sistemas y regímenes de pensiones en nuestro país.<sup>2</sup> Cada uno atiende a un modelo específico que recauda y entrega dinero desde los tres órdenes de gobierno e instituciones públicas. La mayoría son pensiones contributivas que retornan fondos a personas que han aportado o cotizado dentro del sistema en su vida laboral. Destacan las que entregan a nivel nacional como el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Petróleos de México (PEMEX) y otras.

Sin embargo, las condiciones globales y nacionales han impulsado la creación de sistemas de pensiones no contributivas, financiados por el gasto corriente, a fin de

---

<sup>1</sup> Evolución de la Seguridad Social en México y su relación con el contexto socioeconómico nacional (1900-2020). Disponible en: [https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2529-850X2020000700008](https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2529-850X2020000700008)

<sup>2</sup> El panorama de las pensiones en México. Disponible en: <https://imco.org.mx/el-panorama-de-las-pensiones-en-mexico/>

atender a sectores de la población en desventaja. El primer antecedente local, es la pensión alimentaria creada por el Gobierno del Distrito Federal en 2001. En aquel momento, esta política gubernamental operó a través de un sistema que otorgaba 600 pesos mexicanos a adultos mayores de 70 años.<sup>3</sup>

Posteriormente, en 2007 el Gobierno Federal institucionalizó a nivel federal el programa a través de la Pensión para Adultos Mayores de 70 años y más en zonas rurales. La intención de ampliarlo era generar un instrumento para lograr pensiones que atendieran la desigualdad que generan los sistemas entre las personas jubiladas que no tienen suficientes recursos para cubrir las necesidades básicas.<sup>4</sup>

Desde entonces, este programa ha atravesado diferentes modificaciones. En 2014, se creó el programa presupuestario en el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) denominado Pensión para Adultos Mayores (PAM), para establecer la pensión como política pública de transferencia directa. Este cambio otorgó su gestión a la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), redujo la edad de la población beneficiaria a 65 años y elevó el monto a 580 pesos mensuales.<sup>5</sup> La transición fue respaldada por un presupuesto de 46 mil 148 millones de pesos. Con ello se buscó cubrir la pensión de cerca de 5 millones 400 mil adultos mayores con ingresos menores a 15 salarios mínimos.

Su aplicación generó retos para la operación del programa de acuerdo con la variación en indicadores locales, como la línea de bienestar mínima y los costos variantes de bienes básicos como servicios públicos, transporte y vivienda.<sup>6</sup> Esto limitó la cobertura universal en pensiones no contributivas y generó alternativas locales para subsanar la variación en los montos transferidos. No obstante, los datos han demostrado que la

<sup>3</sup> El Sistema de Pensiones no Contributivo y Cobertura de Pasivos, 2000-2017. Disponible en: [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/45820/1/S2000382\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/45820/1/S2000382_es.pdf)

<sup>4</sup> Ibidem.

<sup>5</sup> Valoración de la información de desempeño presentada por el programa Pensión para Adultos Mayores. Disponible en: [https://www.coneval.org.mx/Evaluacion/Documents/EVALUACIONES/EED\\_2014\\_2015/SEDESOL/S176\\_PAM/S176\\_PAM\\_IE.pdf](https://www.coneval.org.mx/Evaluacion/Documents/EVALUACIONES/EED_2014_2015/SEDESOL/S176_PAM/S176_PAM_IE.pdf)

<sup>6</sup> La pensión no contributiva en México: Cobertura y alcance. Disponible en: <https://ciep.mx/la-pension-no-contributiva-en-mexico-cobertura-y-alcance/#:~:text=Las%20pensiones%20no%20contributivas%20o,el%20gasto%20del%20gobierno%20federal.>



limitación para expandir los beneficios de estos programas tenía que ver con envejecimiento y mayor sobrevivencia en diferentes entidades.

Otro de los problemas centrales ha sido la precarización del mercado laboral, el alto índice de informalidad laboral y la conducta en las nuevas generaciones. Por ello, se han buscado aplicar distintos criterios para ampliar este programa, sin resultados certeros. Ante este fenómeno, entre 2019 y 2020 el Gobierno Federal decidió renovar el sistema de pensiones no contributivas en el país. En principio, ampliando la cobertura para reducir la tasa del 26% de adultos mayores que no contaban con pensión contributiva ni apoyo de programas sociales para el retiro y ampliar el monto de cobertura de mil 275 pesos bimestrales, hasta la meta de 6 mil pesos en 2024.<sup>7</sup>

Esta modificación también sustituyó el nombre del programa por Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores a la vez que pretende expandir su alcance para pensionar a toda la población mayor de 68 años y a todas aquellas personas mayores de 65 que viven en los municipios integrantes de pueblos indígenas.<sup>8</sup> Con ello, el PEF ha tenido un incremento sostenido en la planeación presupuestal para la asignación de recursos a esta política. Destaca el último en 2022, que creció en un 30.5% para alcanzar las metas propuestas en el nuevo planteamiento.<sup>9</sup>

Por otro lado, las recientes modificaciones para la implementación de este programa también motivaron una reforma legislativa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorporando en el artículo 4º que las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afroamericanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años.<sup>10</sup>

<sup>7</sup> Pensión del Bienestar: adultos mayores recibirán 6 mil pesos bimestrales para 2024. Disponible en: <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2021/10/25/pension-del-bienestar-adultos-mayores-recibiran-6-mil-pesos-bimestrales-para-2024/>

<sup>8</sup> Pensión Universal para Personas Adultas Mayores. Disponible en: <https://www.gob.mx/pensionpersonasadultasmayores>

<sup>9</sup> Programas de subsidios en el PEF 2022: la persistente opacidad. Disponible en: <https://www.mexicoevalua.org/programas-de-subsidios-en-el-pef-2022-la-persistente-opacidad/>

<sup>10</sup> DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5593045&fecha=08/05/2020#gsc.tab=0](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5593045&fecha=08/05/2020#gsc.tab=0)

Sin embargo, esta reforma no ha resuelto los problemas identificados por las evaluaciones técnicas del programa. El decreto únicamente contempla la adquisición de derechos, sin resolver la aplicación y operación de la pensión frente a choques económicos o la necesidad de ampliar la cobertura para personas que ya se encuentran en situación de precariedad desde edad más temprana.

Es crucial entender que México no es inmune al fenómeno demográfico global del envejecimiento de la población. Aunque comúnmente se le percibe como un país joven, México está experimentando un considerable aumento en su demografía de personas mayores. De acuerdo con el INEGI, en México residen 15.1 millones de personas de 60 años o más, representando al 12% de la población total. Este porcentaje ha incrementado a casi el doble en los últimos 30 años, representando un cambio significativo en las acciones gubernamentales.<sup>11</sup>

Al mantener la edad de jubilación por encima de los 60 años, el país coloca inadvertidamente una presión sobre el grupo de edad de 60 a 65 años para permanecer en el mercado laboral, lo que tiene ramificaciones sustanciales.

Es importante mencionar que actualmente, la pensión que otorga el Gobierno Federal únicamente cuenta con un padrón de 10 millones 259 mil 861 derechohabientes. Esto significa que existen alrededor de cinco millones de mexicanas y mexicanos excluidos de los beneficios de la pensión, independientemente de su condición económica.

De igual manera, un estudio aplicado en países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) sobre la utilización de los servicios de salud en personas jubiladas, encontró que existe una relación positiva entre la edad de

---

<sup>11</sup> Estadísticas a propósito del Día Internacional de las Personas Adultas Mayores (1º De Octubre). Disponible en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP\\_ADULMAYOR\\_21.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_ADULMAYOR_21.pdf)



retiro y el uso de las instituciones públicas. Los resultados mostraron que la jubilación reduce el gasto subsiguiente en atención médica ambulatoria y hospitalización.<sup>12</sup>

En este sentido, el Grupo Parlamentario del PRI busca reducir la edad de jubilación constitucional. Esta acción podría manifestarse en una mayor eficiencia del mercado laboral y expandir las oportunidades para la población más joven. Asimismo, garantizar que el desarrollo de las políticas públicas siga una trayectoria institucional y de aprendizaje, al incluir a las personas indígenas y afrodescendientes en el mismo apartado y evitar segregación por necesidades o discriminación particular.

En tal virtud, esta iniciativa propone los siguientes cambios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DICE	DEBE DECIR
<b>Artículo 4o.-</b> La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.	<b>Artículo 4o.-</b> La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

<sup>12</sup> Retirement and healthcare utilization. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0047272720300104?via%3Dihub>

DICE	DEBE DECIR
...	...
...	...
...	...
<p>Las personas mayores de <del>sesenta y ocho</del> años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. <del>En el caso de las y los indígenas y las y los afroamericanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.</del></p>	<p><b>Todas</b> las personas mayores de <b>sesenta</b> años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley.</p>
...	...
...	...
...	...

En razón de lo anteriormente expuesto, ponen a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS.**

**ÚNICO.** Se reforma el artículo 4 de la Constitución Política Mexicana de los Estados Unidos para quedar como sigue:

**Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

...



...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

**Todas las personas mayores de sesenta años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley.**

...  
...  
...


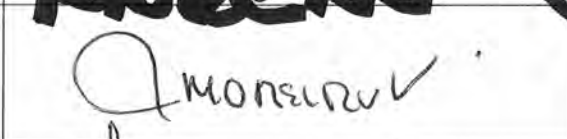
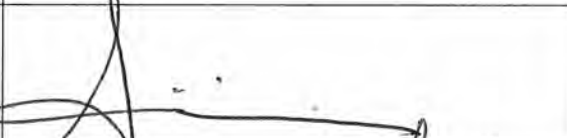

### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 01 de septiembre de 2023.

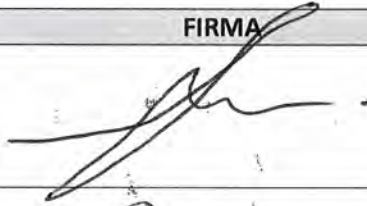

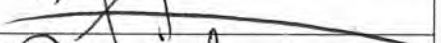
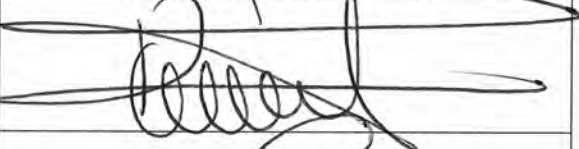


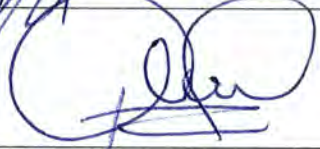



**ATENTAMENTE**

HOJA DE FIRMAS QUE CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS.

NOMBRE	FIRMA
	<b>ALEJANDRO MORENO</b> 
RUBEN TAPACIO MORFINA VOLASZ	
Alma Garding Vazquez A	
ROBERTO CARLOS LOPEZ GARCIA	
Paloma Sanchez RAMOS	
Marco Antonio Mendoza Bustamante	
SOFIA CARVALAL ISUNZA	
Rodrigo Fuentes Arizpe	
Antonio Gtz Jardin	
Laura Barera Ferto	



HOJA DE FIRMAS QUE CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS.


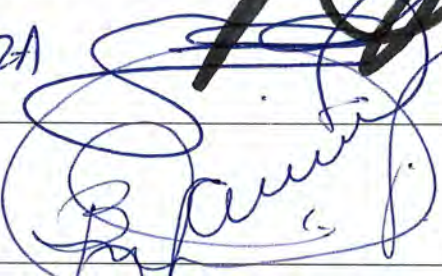
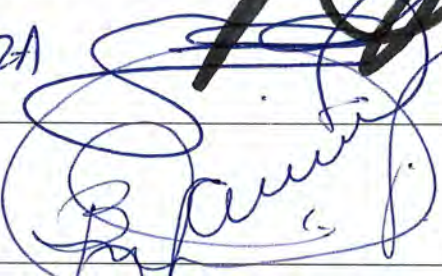
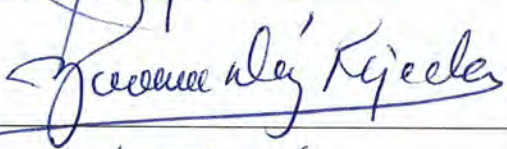
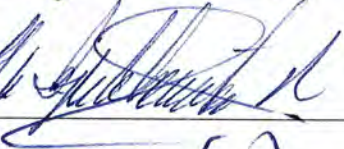

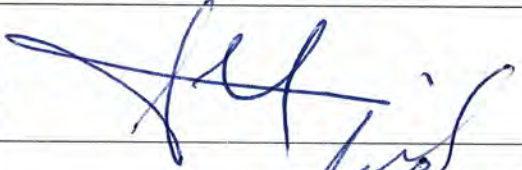
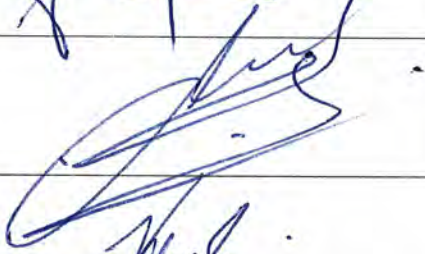


NOMBRE	FIRMA
Faensante Guerrero	
Augusto Gomez Villanueva	
Luzm Lorena Haro Ramirez	
Maná del Refugio Camarena Jiménez	
Reynel Rodríguez Ruiz	
Lorena C. Juan Aparicio	
Johana Montserrat Hernandez Perez	
Carolina Navila Bmz	
Yeimi Yazmin Aguilar Cifuentes	
Karla Ayala Villalobos	

HOJA DE FIRMAS QUE CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS.

NOMBRE	FIRMA
Monbel Villaseñor	
ADRIANA CAUPOS HORACHE	
MA ELENA SERRANO Maldonado	
María José Sánchez Escobedo	Mayo Escobedo
Norma Aceus García	
MA. DE JESÚS ADVIERE M.	
Frimo Azuaga Varzabal	
Edelmarso González Villarreal	
G. EDUARDO GARCÍA	



HOJA DE FIRMAS QUE CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS.


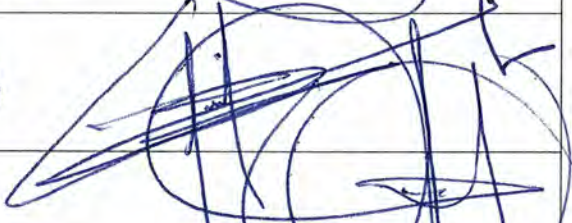





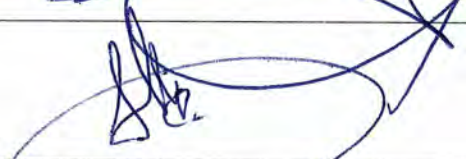
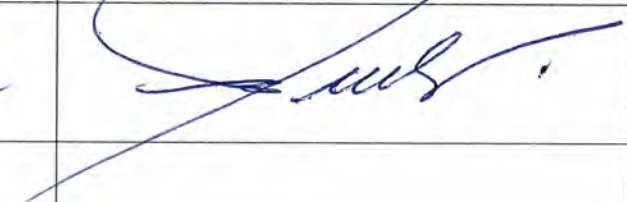
NOMBRE	FIRMA
Javier Casique Zárate	
JOSE GUADALUPE FLETES ARIZA	
Blanca Alcalá Ruiz	
Guillermo Díaz Tejeda	
Doña Adelaida Alarcón López	
Cynthia Lora Borrero	
ANDRÉS CASTO R	
JUAN FCO. ESPINOSA EGUIL	
Karina Barrios	
Mañana Nassar Pénayo	




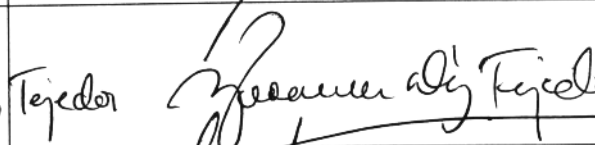




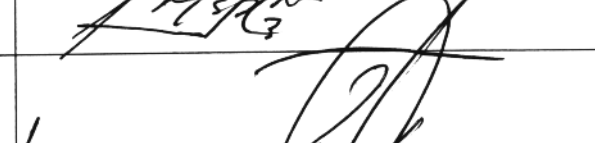
HOJA DE FIRMAS QUE CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS.

NOMBRE	FIRMA
<del>EL</del> ROSINA CRUZ MENDOZA	
Cristina America Gonzalez	
Jaymin Vargas	
Eduardo Murat	
Montserrat Arlos V.	
LORENA PINTÓN	
Mariano Gonzalez A.	
Jasmin Jaimos A	
Alan Castellanos R.	
Eduardo Zorrera S.	



HOJA DE FIRMAS QUE CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS.

NOMBRE	FIRMA
Ricardo Acuña Castillo	
Brasilia Alberto Acosta Peña	
ISMAEL HERNANDEZ DE LAS	
Melissa Vargas Comacho	
Miguel Jiménez P	
Ana Lilia Herrera	
CRISTINA RUIZ SANDOVAL	
Soc Ellen Bernal Bolívar	
Marcelo Guerra	

NOMBRE	FIRMA
Elizabeth Pérez Valtz	
Edna DEAZ	
Primito AZUAGA Juzabál	
Nélida Ivonne Sabrina Díaz Tejedor	
Cristina Amezcua González	
Jaime Buena Tortucla	
Antonio Hernández	
TERESO MEDINA RUIZ	
Eduardo Zavala Sánchez	



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 157 BIS 12 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, PARA GARANTIZAR EL ABASTO Y LA DISTRIBUCIÓN OPORTUNA Y GRATUITA, ASÍ COMO LA DISPONIBILIDAD DE LOS INSUMOS NECESARIOS PARA LAS ACCIONES DE PREVENCIÓN Y CONTROL DEL VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO EN NIÑAS Y NIÑOS EN 5º GRADO DE PRIMARIA O DE 11 AÑOS DE EDAD, NO ESCOLARIZADOS, SUSCRITA POR EL DIPUTADO MAURICIO PRIETO GÓMEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD.**

El que suscribe **MAURICIO PRIETO GÓMEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II y 72, letra H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 76, numeral 1, fracción II, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete para la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 157 Bis 12, de la Ley General de Salud**, de conformidad con la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho de la protección de la salud está claramente establecido en el párrafo cuarto del artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que instituye que <<La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas...>>. De igual manera el artículo 3 de la Ley General de Salud, en la fracción XV, preserva <<La prevención y el control de enfermedades transmisibles>>.

Para proteger, preservar y mejorar la calidad de la salud en las personas, históricamente la ciencia en el mundo gracias a las investigaciones ha logrado avances tecnológicos que han permitido desarrollar productos biológicos, utilizados para conseguir una inmunización artificial activa a través de las vacunas.

Más de 139 años han transcurridos desde que en 1884 Luis Pasteur, crea la primera vacuna viral viva atenuada contra la rabia. En nuestro país el Dr. Francisco Balmis, introdujo en México la vacunación anti variolosa en el año 1804, casi 100 años después en 1908, se expidió la Ley Constitutiva del Instituto Bacteriológico Nacional, creado para que se estudiaran las enfermedades infecciosas y se prepararan las vacunas, sueros y antitoxinas para prevenirlas y curarlas.

Continuando en el camino de proporcionar las condiciones para que los mexicanos mejoraran la salud, en 1926 por decreto presidencial se hace obligatoria la vacunación contra la viruela y se inician las campañas masivas para su aplicación, persiguiendo un impacto favorable en la salud de la población con la finalidad de proteger contra mayor número de enfermedades.

Conocer la historia de la vacunación nos permite comprender sus orígenes, y como ha evolucionado la prevención de enfermedades en nuestro país en los diferentes grupos de edad que conforman la línea de vida. Las vacunas permiten reducir al máximo las enfermedades infecciosas que más afectan a la población, principalmente en los grupos más vulnerables.

Aplicada en México, la vacunación universal sustentada en una política de salud pública, ha sido ejemplo mundial en favor de la salud y el bienestar de su población, resulta esencial que un gobierno entienda y atienda el compromiso para reducir las enfermedades prevenibles con una vacunación adecuada en tiempo y forma, evitando las repercusiones inherentes en la persona afectada, en sus familiares, y en la sociedad en general, asimismo por los efectos negativos que tiene en los indicadores de salud.



A lo largo de la historia, las acciones de Vacunación Universal han sido una prioridad para erradicar, eliminar o controlar enfermedades como la viruela y otras de gran importancia, como poliomielitis, sarampión, difteria, tos ferina, tétanos, tuberculosis meningea, y enfermedades neumocócicas.

Han transcurrido 30 años del inicio de las semanas nacionales de salud como una estrategia del gobierno en turno, para ofrecer en la población menor de 14 años de edad, un paquete de salud con acciones integradas de atención primaria, cuyo propósito fundamental fue fortalecer las acciones de eliminación del sarampión, en 1994 se realizaron tres semanas nacionales de salud, las dos primeras fue objetivo principal la erradicación de la poliomielitis; la tercera estuvo orientada a mantener la eliminación del sarampión, rubeola y el Síndrome de Rubeola Congénita (SRC).

Hasta el año 2009, se inicia la aplicación de la vacuna contra el virus del papiloma humano en población de 12 a 16 años de edad residentes en municipios de riesgo, es en 2012, cuando afortunadamente, se universaliza la aplicación de vacuna contra el Virus del Papiloma Humano en niñas de 5º año de primaria y 11 años no escolarizadas.

Si bien es cierto, se ha establecido el Programa de Vacunación Universal, política que tiene como objetivo lograr la protección de la población, mediante la aplicación del esquema completo de vacunación, especialmente para lograr el control, la eliminación y la erradicación de enfermedades transmisibles evitables por vacunación, sin embargo, la vacuna contra el virus del papiloma humano, dentro del Esquema Nacional de Vacunación y en específico del Esquema de Vacunación para adolescentes y adultos, ampara solo a las niñas de 5º año de primaria y 11 años no escolarizadas, excluyendo a los niños de las acciones de vacunación, marginándolos como beneficiarios de la misma, sin la posibilidad de la prevención de enfermedades trasmisibles, como el Virus del Papiloma Humano.

Prevenir en los adolescentes masculinos, del contagio del papiloma Humano, es de la mayor trascendencia en la salud pública de la población mexicana, pues las características de este virus, de acuerdo con las estadísticas y la literatura médica dicen que:

- La infección genital por el virus del papiloma humano (VPH<sup>1</sup>) es una enfermedad de transmisión sexual (ETS).
- El VPH también es **responsable por una gran proporción de otros cánceres y de verrugas genitales en varones y mujeres**. La infección por el VPH es muy común. Se estima que el 90% de las personas serán infectadas por el VPH durante su vida, poniéndoles en riesgo para una variedad de serios problemas de salud<sup>2</sup>.
- En México, en 2007 el cáncer cérvico uterino (CaCU) fue la segunda causa de muerte por cáncer en mujeres de 25 años y más; cada año se diagnostican cerca de 120 mil mujeres con lesiones precancerosas o cáncer in situ, y poco más de 9000 casos de CaCU invasor.
- La mayoría de las muertes ocurren en mujeres de baja educación, sin seguridad social y que residen en zonas rurales.
- Por cada millón de mujeres con infección por el VPH de alto riesgo, 100,000 desarrollarán anomalías citológicas cervicales, 8,000 desarrollarán NIC III (carcinoma in situ), y 1,600 desarrollarán cáncer cérvico-uterino invasor (McIntosh n. Documento sobre estrategia JHPIEGO).
- En la mayoría de los casos las manifestaciones clínicas son asintomáticas, transitorias y desaparecen sin tratamiento. Sin embargo, en algunas personas, infectan y causan enfermedad en el área genital de hombres y mujeres, incluyendo la piel del pene, la vulva, el ano y los revestimientos de la vagina, el cuello uterino o el recto.

---

<sup>1</sup> Virus del Papiloma Humano (VPH)

<sup>2</sup> <https://www3.paho.org/h>



- Las infecciones causadas por el VPH de “alto riesgo”, originan el cáncer de cuello uterino, de vulva, de vagina, de ano o de pene.
- La detección y el tratamiento oportuno de las lesiones precancerosas pueden prevenir el desarrollo del cáncer de cuello uterino. Reservorio: Los virus del papiloma son virus ADN tumorales que se encuentran ampliamente en las especies animales; estos virus son específicos para cada especie. El virus que infecta a los seres humanos se llama virus del papiloma humano o VPH.
- Modo de transmisión: El VPH generalmente se transmite mediante el contacto directo de la piel con piel y con más frecuencia durante el contacto genital con penetración (relaciones sexuales vaginales o anales).
- Susceptibilidad, es universal. Afecta principalmente en adolescentes y adultos. Los factores de riesgo para adquirir la infección por el VPH incluyen: edad menor a 25 años, mayor riesgo a mayor número de parejas sexuales, inicio de vida sexual activa a los 16 años o antes, **tener una pareja sexual masculina que tenga múltiples parejas sexuales**<sup>3</sup>.

Resulta esencial para los efectos de esta iniciativa legislar para que se incluya en la Ley General de Salud, la **vacunación de jóvenes varones**, al ser estos la fuente principal de contagio en las mujeres, tal como a continuación se citan diversas fuentes relativas al VPH:

- 1) **Hombres son portadores del Virus de Papiloma**<sup>4</sup> y no lo saben. Los hombres son los principales portadores del Virus de Papiloma Humano y suelen transmitirlo a sus parejas sin saberlo, dado que nunca presenta síntomas. Así lo advirtió el Seguro Social de Salud (EsSalud), al señalar que el contagio podría ocasionar desde diversas infecciones como verrugas genitales hasta cáncer de cuello uterino.

---

<sup>3</sup> Manual de Vacunación 2008-2009. Consejo Nacional de Vacunación.

<sup>4</sup> <http://www.essalud.gob.pe/essalud>. Publicado el 22 septiembre, 2015.

## 2) ¿Cómo puedo reducir las probabilidades de contraer el VPH?<sup>5</sup>

Hay dos medidas que puede tomar para reducir las probabilidades de contraer el VPH y las enfermedades causadas por este virus:

- a) Vacúnese. La vacuna contra el VPH es segura y eficaz. **Puede proteger a los hombres contra las verrugas y contra ciertos cánceres causados por el VPH. Lo ideal es que se vacune antes de tener sexo por primera vez.**
- b) Use condones de la manera correcta cada vez que tenga sexo. Esto puede reducir sus probabilidades de contraer cualquier ITS, incluida la infección por el VPH. Sin embargo, el VPH puede infectar áreas que no cubre el condón. **Por lo tanto, puede que los condones no protejan completamente contra el VPH.**
- c) ¿Puedo vacunarme contra el VPH? En los Estados Unidos, la vacunación contra el VPH se recomienda para las siguientes personas:
  - Todos los preadolescentes (**incluidos niños** y niñas) a los 11 o 12 años (o pueden comenzar a los 9 años).
  - Todas las personas hasta los 26 años, si no se han vacunado todavía.

## 3) El hombre: portador silencioso del papiloma humano<sup>6</sup>

- El **VPH** es una infección de transmisión sexual que en las mujeres puede ser mortal, pero en los hombres puede pasar desapercibida por sus mínimas manifestaciones clínicas.
- **La Vacuna:** es segura y eficaz, para proteger a hombres y mujeres contra las enfermedades causadas por el virus del papiloma humano.

---

<sup>5</sup> Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades. <https://www.cdc.gov/std/spanish/vph/stdfact-hpv-and-men-s.htm>

<sup>6</sup><https://blog.hospitalangeles.com/posts/el-hombre-portador-silencioso-del-papiloma-humano>



Los Centros para el Control y Prevención de Enfermedades (CDC), recomiendan que **todos los niños y niñas de 11 y 12 años se vacunen.**

Las referencias citadas, son la muestra irrefutable para que la política pública de la vacunación universal, que las autoridades de salud en sus ámbitos de poder desarrollan, se instrumente e incluya en la población de jóvenes varones, la vacuna contra el VPH, para que sea una de las intervenciones más costeables y efectivas para proteger a la población adolescente masculina.

Finalmente, es de primera importancia que se promueva la reforma del artículo 157 Bis 12.- para que el Estado mexicano garantice el abasto y la distribución oportuna y gratuita, así como la disponibilidad de los insumos necesarios para las acciones de vacunación.

En este sentido de la iniciativa de reforma se elaboró cuadro comparativo del texto actual y la propuesta que sustenta esta exposición de motivos, como a continuación se muestra:

LEY GENERAL DE SALUD	
Texto actual	Propuesta de reforma
Artículo 157 Bis 12.- El Estado mexicano procurará el abasto y la distribución oportuna y gratuita, así como la disponibilidad de los insumos necesarios para las acciones de vacunación.	<b>Artículo 157 Bis 12.-</b> El Estado mexicano <b>garantizará</b> el abasto y la distribución oportuna y gratuita, así como la disponibilidad de los insumos necesarios para las acciones de vacunación.

En mérito de lo anterior, se somete para la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

**DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 157 BIS 12 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.**

**Único.** - Se reforma párrafo único del artículo 157 Bis 12.- de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

**Artículo 157 Bis 12.-** El Estado mexicano **garantizará** el abasto y la distribución oportuna y gratuita, así como la disponibilidad de los insumos necesarios para las acciones de vacunación.

**Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo:** La Secretaría de Salud, en un plazo de 180 días, deberá actualizar la Cartilla Nacional de Vacunación, en los términos del artículo 157 Bis 4, primer párrafo, para efectos de incluir la vacuna contra el Virus del Papiloma Humano, en niñas y niños en quinto año de primaria o de 11 años de edad no escolarizados.






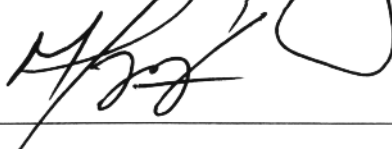





**Tercero:** Con base en lo establecido en esta reforma, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, asignará en el próximo ejercicio fiscal, los recursos presupuestarios suficientes para el cumplimiento de esta Ley.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 5 de septiembre de 2023.


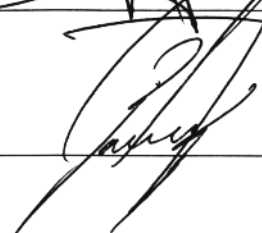
  
**SUSCRIBE.**

**MAURICIO PRIETO GÓMEZ**  
**DIPUTADO FEDERAL.**



NOMBRE	FIRMA
Elizabeth Peris Valdez	
Edna Díaz	
Jessica O.	
Olga Luz Espinosa	
LAURA FERNANDEZ	
MARIELA LOEZ SASA	
Claudia Gabriela Olvera Higueras	
Itzel Baldemar Hdez	
Macarena Chávez	
<del>FRANCISCA</del> Cruz	
Cristina Amador Gonzalez	

INI: 26 TÍTULO: Reforma el artículo 157 Bis 12 de la Ley General de Salud.

NOMBRE	FIRMA
Antonio Gtz Javelca	
Eduardo Zorrera Sanchez	

DIP. Mauricio Prieto Gómez, del Grupo Parlamentario del PRD.





CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

41  
LUNES a la Comisión de Población y Vivienda, para dictamen; y a la Comisión de Vivienda, para opinión.

**LILIA AGUILAR**

DIPUTADA FEDERAL D.T.T.O. 03

Septiembre 13 del 2023.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA.**

9  
**HONORABLE ASAMBLEA:**

La que suscribe, diputada Lilia Aguilar Gil, integrante el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 83 de la Ley General de Población**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Todas las personas tenemos derechos de acceso a la vivienda adecuada, y en virtud de ello, se hace necesaria la armonización de dicho derecho en la Ley General de Población, y consecuentemente esta comisión propone mediante esta acción legislativa, la adecuación normativa correspondiente.

El pasado 29 de septiembre esta H. Cámara de Diputados aprobó modificaciones al Artículo 4 de nuestra Constitución, dicha aprobación se debió a iniciativas presentadas por diputadas integrantes de esta comisión, cuyo objetivo fue plasmar en nuestra carta fundamental, el concepto de vivienda adecuada, en congruencia con ello, presento Iniciativa que reforma la Ley General de Población, proponiendo modificar el Artículo 83.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>1</sup>, establece los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo, en su artículo 22 señala el derecho de toda persona para satisfacer sus derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

En su artículo 25, apartado 1, prevé que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios

<sup>1</sup> Organización de las Naciones Unidas, La Declaración Universal de Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas en París 1948 [https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR  
EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY  
GENERAL DE POBLACIÓN, EN MATERIA DE  
VIVIENDA ADECUADA.**

sociales necesarios; para lograrlo es indispensable adecuar todos los ordenamientos para lograr con un cobijo habitacional adecuado.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>2</sup>, señala en su artículo 11, la vivienda como un derecho que deben garantizarse a todas las personas poniendo el acento en las que padecen alguna condición de vulnerabilidad, deben ser sujetas a dicho derecho, en las condiciones que garantice su desarrollo integral.

El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966<sup>3</sup> (PIDESC), en su artículo 11, numeral 1, establece que los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, en este caso, se propone reformar la Ley General de Población.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>4</sup>, órgano que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en la Observancia General<sup>5</sup> que brindan orientación especializada a los Estados Parte con relación a las diversas obligaciones a las que están sujetos en virtud de un tratado internacional, ha establecido el derecho a la vivienda directamente vinculado a otros derechos humanos, por lo que es importante no solo considerar el derecho a la vivienda a secas, sino que resulta

<sup>2</sup> Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, Aprobada en la Novena conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948, [https://www.oas.org/dil/esp/declaraci%C3%B3n\\_americana\\_de\\_los\\_derechos\\_y\\_deberes\\_del\\_hombre\\_1948.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/declaraci%C3%B3n_americana_de_los_derechos_y_deberes_del_hombre_1948.pdf)

<sup>3</sup> Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, Entrada en vigor internacional: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27, entrada en vigor para México a partir del 23 de junio de 1981, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

<sup>4</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, El Comité se creó en virtud de la Resolución ECOSOC 1985/17\* del 28 de mayo de 1985 para llevar a cabo las funciones de seguimiento asignadas al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) en la Parte IV del Pacto. <https://www.ohchr.org/sp/hrbodies/cescr/pages/cescrindex.aspx>

<sup>5</sup> Observaciones generales aprobadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, <https://conf->

[dts1.unog.ch/1%20spa/tradutek/derechos\\_hum\\_base/cescr/00\\_1\\_obs\\_grales\\_cte%20dchos%20ec%20soc%20cult.html](https://dts1.unog.ch/1%20spa/tradutek/derechos_hum_base/cescr/00_1_obs_grales_cte%20dchos%20ec%20soc%20cult.html)



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA.**

imprescindible para la preservación de todos los derechos, la consideración correcta de vivienda adecuada.

El Comité considera que la adecuación de vivienda puede determinarse por factores, sociales, económicos, culturales y climatológicos, por lo que es importante identificar aspectos que, con independencia del contexto deben considerarse y por ello, plantea siete elementos para una vivienda adecuada, en razón de contar con atributos cuantificables<sup>6</sup>, siendo los siguientes:

- a) *Seguridad jurídica de la tenencia.* Todas las personas deben gozar de un grado de seguridad de tenencia que les garantice protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas.
- b) *Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura.* Una vivienda adecuada debe contener diversos servicios que se consideran indispensables tanto para la salud como para la seguridad, comodidad y nutrición. Por lo tanto, las personas deberían de tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia, en relación con la infraestructura, es este elemento significativo para la atención de todas las personas requieren una atención integral, en donde logren la protección habitacional que se requiere. para ello debe armonizarse la normatividad a efecto de hacer efectivo el derecho a una vivienda con los elementos necesarios para considerarse adecuada.
- c) *Gastos soportables.* Implica la obligación para que los Estados adopten medidas que garanticen que el porcentaje de los gastos de vivienda sean, en términos generales, conmensurados con los niveles de ingreso. Para ello, los Estados deben crear subsidios de vivienda para aquellos que no pueden costearse una, así como formas y niveles de financiación que correspondan adecuadamente a las necesidades de vivienda.

---

<sup>6</sup> Organización de las Naciones Unidas, Elementos de una vivienda adecuada, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales <https://onuhabitat.org.mx/index.php/elementos-de-una-vivienda-adecuada>

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA.**

d) *Habitabilidad.* Las viviendas adecuadas deben ofrecer un espacio que sea adecuado para sus habitantes y que los proteja del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes.

e) *Asequibilidad.* Los grupos en situación de desventaja deben tener un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda. De ahí que deba garantizarse cierto grado de consideración prioritaria en esta esfera a: los grupos desfavorecidos como las personas de edad avanzada, los niños, los incapacitados físicos, los enfermos terminales, los individuos VIH positivos, las personas con problemas médicos persistentes, los enfermos mentales, las personas que viven en zonas que suelen producirse desastres las víctimas de desastres naturales y por circunstancias relacionadas a delitos que han afectado a su integridad y otros grupos de personas.

f) *Lugar.* Una vivienda adecuada deberá encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención a la salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales.

g) *Adecuación cultural.* La manera y los materiales utilizados para la construcción de las viviendas deben permitir la adecuada expresión de la identidad cultural y la diversidad de la vivienda.

En nuestra nación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>7</sup> ha señalado que, el derecho a una vivienda adecuada como elemento esencial para el disfrute de otros derechos fundamentales pues su acceso es necesario para mantener y fomentar la salud física y mental, el desarrollo adecuado de la persona, la privacidad, así como la participación en actividades laborales, educativas, sociales y culturales, asimismo, de conformidad con lo establecido con el artículo 11 del Pacto Internacional de los

---

<sup>7</sup>DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO NO SE AGOTA CON LA INFRAESTRUCTURA BÁSICA ADECUADA DE AQUÉLLA, SINO QUE DEBE COMPRENDER EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS, Tesis aislada, Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, p. 583  
<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2009348&Tipo=1#:~:text=DERECHO%20FUNDAMENTAL%20A%20UNA%20VIVIENDA,en%20la%20tesis%20aislada%201a.>



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA.**

Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 (PIDESC) antes mencionado, considera que una vivienda debe reunir las siguientes características<sup>8</sup>:

- a) Debe garantizarse a todas las personas; yo agrego, con mayor razón a las personas en condición de vulnerabilidad que requieren la atención y protección apropiada.
- b) No debe interpretarse en un sentido restrictivo;
- c) Para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y,
- d) Los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres.

La Primera Sala, al describir los elementos del derecho a una vivienda digna y decorosa, tomó en cuenta lo que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas interpretó en su Observación General No. 4, respecto del derecho de toda persona a una vivienda adecuada, incluso señala que, lo que persigue el artículo 4º constitucional es que los ciudadanos obtengan lo que debe entenderse por una vivienda adecuada, lo cual

---

<sup>8</sup> DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES, Tesis: 1a. CXLVIII/2014 (10a.), Tesis aislada, Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, p. 801  
<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2006171&Tipo=1#:~:text=El%20art%C3%ADculo%2011%2C%20numeral%201,las%20medidas%20apropiadas%20para%20asegurar>

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA.**

no se satisface con el mero hecho de que las personas tengan un lugar para habitar, cualquiera que éste sea; sino que para que ese lugar pueda considerarse una vivienda adecuada, debe cumplir necesariamente con un estándar mínimo.

De igual manera, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible<sup>9</sup>, es un llamado amplio e incluyente a todos los actores públicos, privados, de la sociedad civil y la academia para involucrarse en el cumplimiento de los 17 Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS), con miras a lograr un futuro de bienestar sostenido, donde nadie se quedé atrás.

Una Vivienda Adecuada contribuye de forma significativa al avance hacia los Objetivos de Desarrollo Sostenible, la vivienda promueve condiciones para aliviar la pobreza extrema, y otras dimensiones de pobreza, al garantizar que todas las personas, tengan el mismo derecho a recursos económicos y acceso a los servicios básicos y a reducir las situaciones, exposición y vulnerabilidad a fenómenos climáticos<sup>10</sup>, mismos que pueden agredir de manera significativa.

Cobra importancia por tanto que la vivienda cuente con instalaciones adecuadas para la provisión de agua y saneamiento, pues, contribuye directamente a lograr el acceso universal y equitativo al agua potable, a mejorar los servicios de saneamiento e higiene adecuados, a la calidad del agua reduciendo su contaminación.

La vivienda es una de las condiciones sociales básicas que determinan la igualdad y la calidad de vida de las personas.<sup>11</sup> Por tanto, realizar la adecuación normativa en la Ley General de Población, resulta de gran valor.

---

<sup>9</sup> Organización de las Naciones Unidas, Agenda 2030: Objetivos de Desarrollo Sostenible, <https://onu.org.gt/objetivos-de-desarrollo/#:~:text=La%20Agenda%20de%20Desarrollo%202030,el%20planeta%20y%20la%20prosperidad.&text=Los%20ODS%20est%C3%A1n%20formulados%20para,cambio%20clim%C3%A1tico%20a%20nivel%20mundial>.

<sup>10</sup> Secretaría de Gobierno, Jefatura de la Oficina de Presidencia, Agenda 2030 en México: vivienda Sostenible, [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/574044/Agenda\\_2030\\_en\\_Mexico\\_-\\_vivienda\\_sostenible.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/574044/Agenda_2030_en_Mexico_-_vivienda_sostenible.pdf)

<sup>11</sup> Organización de las Naciones Unidas, Contribución de la vivienda al cumplimiento de la Agenda 2030, <https://onuhabitat.org.mx/index.php/contribucion-de-la-vivienda-al-cumplimiento-de-la-agenda-2030>



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR  
EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY  
GENERAL DE POBLACIÓN, EN MATERIA DE  
VIVIENDA ADECUADA.**

El documento Vivienda y ODS en México<sup>12</sup> elaborado por ONU-Habitat y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), en el marco del Acuerdo Específico de Colaboración con la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU). Se configura como resultado de la necesidad de generar acciones para mejorar las condiciones y servicios básicos de los asentamientos humanos, establecida en la Declaración de Vancouver sobre los Asentamientos Humanos (Hábitat I), así como, del compromiso de los gobiernos para lograr el pleno goce del derecho a la vivienda adecuada identificándola como un componente fundamental para satisfacer las crecientes necesidades de la urbanización (Hábitat II), y además, la importancia de acciones para hacer efectiva la Nueva Agenda Urbana, (NAU), que ubica a la **vivienda adecuada** en el centro del desarrollo sostenible como un instrumento para lograr la urbanización incluyente, planificada y sostenible y una fuerza transformadora para afrontar retos como el cambio climático, la pobreza, la exclusión y la desigualdad.

El objetivo principal, de dicho documento es abatir problemáticas que mantienen en rezago el sector habitacional, relacionados con la exclusión social, la desigualdad económica y la degradación ambiental, la desconexión y falta de consolidación de zonas periféricas, favorecida por una fallida política de expansión urbana en suelos agrícolas o de preservación ambiental, que ha afectado mayormente a grupos vulnerables.

El documento establece orientaciones estratégicas, mismas que para su implementación, ONU-Hábitat ha desarrollado propuestas y líneas de acción con ámbitos de intervención que facilitan la comprensión y el involucramiento de los diferentes actores del sector, y las modificaciones legislativas necesariamente habrán de contribuir en el camino emprendido.

Así pues, se considera importante ubicar la Agenda 2030, como el instrumento que nos compromete como Estado miembro de las Naciones Unidas y que representa el más acabado Plan de Acción en favor de las personas, y de nuestro planeta, en busca de paz y prosperidad entre los pueblos, coincido con los redactores del documento "la Nueva Agenda Urbana", y la retomo, como la declaratoria emanada de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Vivienda y el Desarrollo

---

<sup>12</sup>Convenio ONU-Habitat, INFONAVIT, en el marco de colaboración específica con la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano. [VIVIENDA Y ODS.pdf \(publicacionesonuhabitat.org\)](#)

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA.**

Urbano Sostenible (Hábitat III) de 2016, que reconoce a la vivienda adecuada y sostenible como el instrumento que permite el logro de otros derechos humanos y que al llevar a cabo las acciones necesarias, podremos afrontar los problemas como el cambio climático, la pobreza, la desigualdad y la exclusión, que nosotros mismos hemos propiciado, y que los gobiernos anteriores han omitido atender con una verdadera vocación de servicio.

Por ello, es que debemos poner en el centro a las personas y a los derechos humanos en la corrección de lo realizado y en la planificación de una urbanización incluyente y sostenible, y es mi convicción que la adecuación de la norma en materia de derechos humanos para las personas en condición de vulnerabilidad debe ser armonizada de tal manera que logremos una legislación encaminada a lograr los mejores y mayores derechos para todas las personas y realizar las adecuaciones normativas que procedan.

Para ello, resulta de relevancia fundamental la conceptualización en la norma de la Vivienda Adecuada, que brinde sostenibilidad a la urbanización, que brinde criterios claros de lo que significa.

Es clara entonces, la motivación por la cual presento esta iniciativa, pues, establecer en la Ley General de Población, la conceptualización de la Vivienda Adecuada nos sitúa en el camino de los cambios legislativos que requiere nuestra nación de cara al cumplimiento de la Agenda 2030.

En consecuencia, propongo, reformar el Artículo 83 de la Ley General de Población, proponiendo la siguiente modificación:

<b>LEY GENERAL DE POBLACIÓN</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>Artículo 83.</b> Son derechos para el desarrollo social, la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados</p>	<p><b>Artículo 83.</b> Son derechos para el desarrollo social, la educación, la salud, la alimentación, la vivienda <b>adecuada</b>, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de</p>





**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA.**

Unidos Mexicanos y de los Tratados Internacionales de derechos humanos.

los Estados Unidos Mexicanos y de los Tratados Internacionales de derechos humanos.

La propuesta que someto a consideración de esta soberanía pone el acento en el derecho a la vivienda adecuada como la acción legislativa que nos permitirá mayores elementos de medición del acceso a un desarrollo habitacional que ponga en el centro el derecho de todas las personas, es hora de que nuestro país trascienda hacia su protección para que su desarrollo sea pleno, por lo que se propone que esta adecuación al ordenamiento que busca la inclusión en el derecho mexicano para que todas las personas puedan hacer realizable su derecho a la vivienda adecuada, con la convicción de que con ello, nos encaminamos hacia una sociedad inclusiva, respetuosa de plenos derechos para todas y todos, mirando que nadie se quede atrás y la liguemos construyendo con justicia.

Por lo anteriormente expuesto, acudo a esta soberanía a presentar la iniciativa con proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.**

**ÚNICO.** Se reforma el Artículo 83 de la Ley General de Población, para quedar como sigue:

**Artículo 83.** Son derechos para el desarrollo social, la educación, la salud, la alimentación, la vivienda **adecuada**, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los Tratados Internacionales de derechos humanos.

**Transitorios**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR  
EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY  
GENERAL DE POBLACIÓN, EN MATERIA DE  
VIVIENDA ADECUADA.**

Palacio Legislativo de San Lázaro a 1 de septiembre de 2023.

**ATENTAMENTE**



**DIP. LILIA AGUILAR GIL**



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE SEGURO UNIVERSAL EN SALUD, A CARGO DE LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.**

Quienes suscriben, diputadas y diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en ejercicio de la facultad que confieren los artículos 6, numeral 1, fracción I, así como el 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentamos a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguro Universal en Salud , conforme a la siguiente:

**Exposición de motivos**

La salud es definida como un estado de completo bienestar físico, mental, así como social, es decir, la salud no solamente es la ausencia de afecciones o enfermedades. El goce del grado máximo de salud no representa una mera aspiración, sino que implica un derecho fundamental consagrado en el derecho internacional sin distinción de raza, religión, ideologías, condición económica o social. Por esto, la salud tiene una importancia vital para todos los seres humanos, ya que una persona con mala salud no puede llevar una vida plena y en muchas ocasiones, ello implica la imposibilidad de ejercer muchos otros derechos.

La protección de la salud es reconocida como un derecho humano dentro de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 25.1 que determina la salud como un componente en el que:

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”<sup>1</sup>.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) en su artículo 12 dispone que “el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”<sup>2</sup>, por lo que alcanzar el bienestar físico, mental y social es el ideal para todo ser humano. Es por ello que el Estado debe establecer los mecanismos para que las personas alcancen dicho nivel de satisfacción.

En nuestro país, desde el 3 de febrero de 1983, este derecho fundamental se consagra en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se menciona que: “toda persona tiene derecho a la

---

<sup>1</sup> Organización de las Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Recuperado de <https://www.ohchr.org/en/human-rights/universal-declaration/translations/spanish>

<sup>2</sup> Organización de las Naciones Unidas. (16 de diciembre de 1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Recuperado de <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>



protección de la salud y que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud”<sup>3</sup>. Pero, el acceso a las instituciones que brindan los servicios de salud está anclado en la condición laboral de los ciudadanos, misma que también define si se cuenta o no con seguridad social.

De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la seguridad social es “la protección que la sociedad proporciona a sus miembros mediante una serie de medidas públicas contra las privaciones económicas o sociales que derivarían en una fuerte reducción o desaparición de sus ingresos”<sup>4</sup>. Dichas acciones, se traducen en servicios de salud, permisos por maternidad o paternidad, seguros por desempleo, accidentes, riesgos provocados por el trabajo o edad de retiro, apoyos para la adquisición de vivienda u otras prestaciones que complementan el salario.

Esta construcción institucional, ha provocado que el derecho a la protección de la salud -estipulado en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- se divida en dos regímenes: el de la seguridad social, para las personas asalariadas formalmente; y el denominado abierto, brindado por la secretaría de salud federal y los sistemas estatales de salud, para las personas no asalariadas o comúnmente conocidas como informales. Según el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL)<sup>5</sup> solo el 48 % de la población mexicana cuenta con seguridad social. Es decir, cerca de 63 millones

---

<sup>3</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>4</sup> Organización Internacional del Trabajo.s.f. “Hechos concretos sobre la seguridad social. OIT”. Recuperado de <https://cutt.ly/nnZWHD1>

<sup>5</sup> Consejo Nacional de Evaluación de la Política Social. 2021. Pobreza en México Recuperado de <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/PobrezaInicio.aspx>

tienen asegurado el acceso a las instituciones de seguridad social y por ende a los servicios de salud que estas brindan.

Para la población restante, aproximadamente 67 millones de personas, el acceso a la atención médica debe ser provista por la Secretaría de Salud federal y los sistemas estatales de salud. Durante el periodo de 2004 a 2019, el financiamiento de dicha atención se otorgaba a través del Sistema de Protección Social en Salud (SPSS), cuyo brazo operativo era la Comisión Nacional de Protección Social en Salud (Seguro Popular).

El Seguro Popular, funcionaba como un sistema de financiamiento público (estatal y federal) que permitía una mayor equidad y transparencia ya que los montos asignados a los sistemas de salud estatales estaban definidos por el número de afiliados que tenía cada entidad federativa. Además, para atender enfermedades catastróficas (e.g. cáncer y otras enfermedades crónicas) se creó un fondo centralizado que financiaba el tratamiento de los pacientes independientemente de la entidad federativa de residencia. De acuerdo con el investigador Eduardo González<sup>6</sup>, el Seguro Popular fue creado para lograr tres objetivos primordiales: 1) brindar protección financiera a la población abierta mediante el aseguramiento público en materia de salud, 2) incentivar una cultura de pago anticipado entre los beneficiarios, y 3) disminuir el número de familias que caen en pobreza anualmente, a consecuencia de afrontar gastos en salud.

---

<sup>6</sup> González, Eduardo. 2006. Sistema de Protección Social en Salud: Elementos conceptuales, financieros y operativos. México: SS-Fondo de Cultura Económica.



El diseño del Seguro Popular aseguraba el financiamiento de los servicios personales de salud, que se dividían en: 1) un conjunto esencial de intervenciones correspondientes al primer y segundo nivel (es decir atención ambulatoria brindada en los hospitales) y 2) un paquete que implicaba un alto costo de atención (tercer nivel), financiado por el Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos (FPGC). Para atender todas las enfermedades incluidas en el Catálogo Universal de Servicios de Salud (CAUSES) que se atendían en el primer y segundo nivel, así como las enfermedades financiadas por el FPGC, los beneficiarios no absorbían ningún costo atajando así el llamado gasto de bolsillo y disminuyendo, por ende, el gasto catastrófico.

Esto, además de ofrecer protección financiera, era una forma de igualitarismo social ya que “mientras que el gobierno federal contribuía con recursos financieros para proteger la salud de las personas con seguridad social, a través de las contribuciones tripartitas, no lo hacía en el caso de aquellas que pertenecen a la población abierta”<sup>7</sup>.

En 2019 el Seguro Popular, de acuerdo con Informe de Resultados del Sistema de Protección Social en Salud<sup>8</sup>, tenía 51.9 millones de mexicanos afiliados. Es decir, el 77.4 % de la población sin seguridad social tenía cobertura para acceder a los servicios de salud. El CONEVAL<sup>9</sup>, realiza la medición de la carencia por acceso a

---

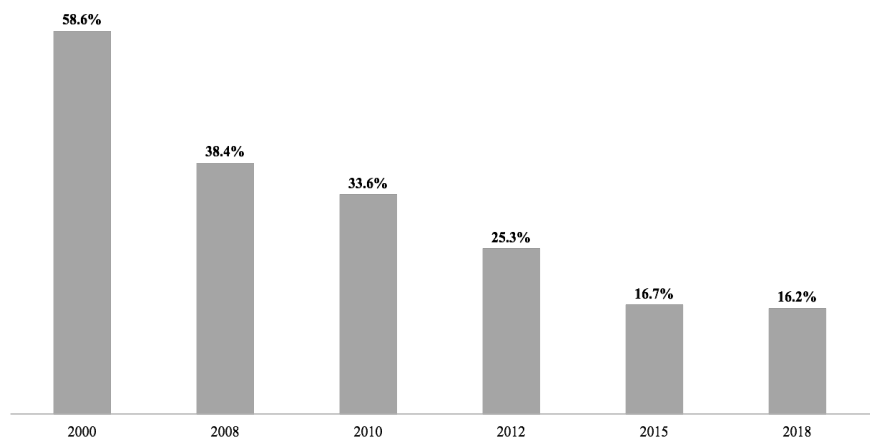
<sup>7</sup> Flamand, Laura, y Carlos Moreno. 2014. Seguro Popular y federalismo en México: Un análisis de políticas públicas. México: CIDE.

<sup>8</sup> Comisión Nacional del Sistema de Protección Social en Salud. 2020. Informe de resultados del Sistema de Protección Social en Salud: enero-diciembre 2019. México: CNSPSS.

<sup>9</sup> Consejo Nacional de Evaluación de la Política Social. 2021. Pobreza en México Recuperado de <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/PobrezaInicio.aspx>

servicios de salud y en los resultados publicados por dicho organismo, como se observa en la gráfica 1, esa carencia se redujo en 42.4 puntos porcentuales de 2000 a 2018.

Gráfica SEQ Gráfica\_ \\* ARABIC 1 Carencia por servicios de salud



Al respecto, es importante mencionar, que el efecto del SPSS en cuanto al acceso a servicios de salud era especialmente significativo en la población con menores ingresos debido a que los deciles con más bajo ingreso estaban mayormente afiliados al Seguro Popular<sup>10</sup>. Además, se garantizaba el acceso, sin desembolso en el momento de utilización, a las 294 intervenciones incluidas en el Catálogo Universal de Servicios Esenciales de Salud (CAUSES) y los 66 servicios de alto costo y complejidad financiados mediante el Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos (FPGC), por lo que representaba la única garantía de atención para la población sin seguridad social.

<sup>10</sup> Consejo Nacional de Evaluación de la Política Social. 2018. Resumen Ejecutivo del Sistema de Protección Social en Salud: Seguro Popular y Seguro Médico Siglo XXI. México: CONEVAL



Entre otras cosas, uno de los grandes logros del Seguro Popular es que aumentó de manera sostenida el gasto en salud: de 2004 a 2015 creció 75 %. Es por esto que , Julio Frenk y Octavio Gómez afirman que “el Sistema de Protección Social en Salud logró homologar la estructura financiera de las principales instituciones públicas de salud, rompiendo así, por primera vez, una de las mayores barreras corporativistas”<sup>11</sup>. Ya que al movilizar recursos adicionales para la población no asalariada, se redujeron considerablemente las brechas de gasto y beneficios en salud entre las instituciones, contribuyendo así a la gradual superación de la segmentación del sistema de salud.

Cabe recordar que para costear el Seguro Popular, a la Federación le correspondía: a) la cuota social equivalente al 3.92 % del salario mínimo general diario para el Distrito Federal por cada individuo afiliado, y b) la aportación solidaria federal que debía representar al menos 1.5 veces el monto de la cuota social. Mientras que las entidades federativas, contribuían con la aportación solidaria estatal que equivalía a la mitad de la cuota social. Por lo que su financiamiento era concurrente entre los gobiernos estatales y el federal.

Del total de las aportaciones gubernamentales, el 8% se destinaban al Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos, dinero con el cual se logró financiar anualmente<sup>12</sup>, entre otras enfermedades: 7 mil 500 casos de cáncer de mama, 2 mil

---

<sup>11</sup> Frenk y Gómez, 2021. “Salud es tiempo de corregir el mundo” en Nexos. México, 1º de septiembre de 2021. Recuperado de <https://www.nexos.com.mx/?p=60158>

<sup>12</sup> Comisión Nacional del Sistema de Protección Social en Salud. 2020. Informe de resultados del Sistema de Protección Social en Salud: enero-diciembre 2019 . México: CNSPSS.

tratamientos para cáncer infantil, 2 mil 500 de cáncer cervicouterino, 10 mil 500 cuidados intensivos neonatales, 500 casos de tumores testiculares y cerca de 900 casos de tumores de próstata. Además dicho fondo, en 2019 tenía más de 100 mil millones de pesos<sup>13</sup> que aseguraban el tratamiento de las 66 enfermedades catalogadas como catastróficas durante los próximos 30 años.

En suma, con el Seguro Popular se tenía una política que aumentó la cobertura en un segmento de mexicanos que en ese momento no tenía ningún tipo de acceso a la salud, a través de un mecanismo de financiamiento que aseguró recursos en el tiempo. Esto no significa que era una política pública perfecta -como la mayoría de las intervenciones gubernamentales- no estaba exenta de áreas de mejora. Las principales, estaban relacionadas con:

- La calidad de los servicios debido a que se dio prioridad a la afiliación
- Los catálogos de intervenciones (en todos los niveles de atención) que acotaba la protección de la salud
- La heterogeneidad de los servicios médicos brindados en las entidades federativas
- El aumento de la demanda de los mismos no fue acompañada por un aumento en la capacidad de respuesta de los sistemas estatales de salud,
- Los tiempos de espera para recibir atención tanto en urgencias como en citas programadas con antelación

---

<sup>13</sup> Plataforma Nacional de Transparencia. Monto total del patrimonio del Fondo de Salud para el Bienestar. Recuperado de <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>



Pese a que las áreas de oportunidad del Seguro Popular estaban claramente identificados y eran principalmente la fiscalización de los recursos transferidos a las entidades federativas, el gobierno federal decidió eliminar esta política pública y optar por una nueva sin aprovechar los avances que se habían logrado hasta entonces. La desaparición del SPSS fue un tema que planteó el actual presidente de México, Andrés Manuel López Obrador (AMLO), durante su campaña electoral de 2018.

La propuesta fue mencionada por primera vez el 12 de junio de 2018, en el marco del tercer debate presidencial, en donde el entonces candidato de la coalición Juntos Haremos Historia -integrada por los partidos políticos: Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido del Trabajo (PT)- mencionó que “el Seguro Popular, no es seguro ni es popular; va a desaparecer. La gente que hoy lo tiene, va a tener un mejor servicio... Una caja de medicamento para diabetes que cuesta 15 pesos, el gobierno lo compra en 150 pesos más”<sup>14</sup>, señalando los sobrecostos de operación como el principal problema.

El 3 de julio de 2019, el presidente de México envió a la Cámara de Diputados una iniciativa para reformar diversas disposiciones de la Ley General de Salud, de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud con el objetivo de desaparecer el Seguro Popular y, en su lugar, crear el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI).

---

<sup>14</sup> Instituto Nacional Electoral TV. 2018. “Tercer Debate Presidencial #Elecciones2018”. Youtube, 12 de junio de 2018. <https://www.youtube.com/watch?v=Gy8t1AtWIuE>

En la exposición de motivos de dicha iniciativa, se mencionó que el SPSS “no garantiza el acceso universal y oportuno a los servicios de salud requeridos por la población que carece de seguridad social, porque funciona como un esquema de financiamiento tripartita. Lo cual provoca que tenga un paquete limitado de intervenciones quirúrgicas y medicamentos”<sup>15</sup>. Manifestando, en pocas palabras, que el esquema de financiamiento de dicha política no era el adecuado, además de criticar que la cobertura universal se enfocó en brindar aseguramiento y no acceso efectivo a los servicios de salud. Esta iniciativa fue aprobada por ambas cámaras y publicada por el Ejecutivo Federal en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2019, terminando formalmente con el SPSS.

En dicho decreto, además de la creación del INSABI -cuyo inicio de operación fue fijado para el 1 de enero de 2020- se estableció a través del artículo décimo transitorio que “la institución fiduciaria del fideicomiso del SPSS transfiera al INSABI hasta 40 mil millones de pesos del patrimonio de dicho fideicomiso, para que estos recursos se destinen a los fines que en materia de salud determine el INSABI”<sup>16</sup>. Disminuyendo así, los bienes económicos previstos para la atención de enfermedades que ocasionan gastos catastróficos o la construcción de infraestructura hospitalaria.

---

<sup>15</sup> Cámara de Diputados. 2019. “Presenta Mario Delgado iniciativa para desaparecer el Seguro Popular y, en su lugar, crear el Instituto de Salud para el Bienestar”. Notilegis, núm. 2498, 3 de julio de 2019. <https://cutt.ly/HcJfW5X>

<sup>16</sup> Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGS y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud , Diario Oficial de la Federación [DOF] 29-11- 2019 (Mex.).



La desaparición del Seguro Popular de manera abrupta y sin un proceso de transición claro, aunado a una confusa implementación del INSABI trajo consigo, dos hechos inmediatos. El primero de ellos, revelado en julio de 2023 por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía<sup>17</sup>, en donde se muestra que el gasto promedio en el rubro de salud -conocido comúnmente como gasto de bolsillo- tuvo un aumento en términos reales de 31% con respecto a 2018. Al pasar de 901 pesos en 2018 a 1345 pesos en 2022, lo cual es un indicador claro de que las familias mexicanas tienen que ocupar una mayor parte de su ingreso en la atención médica al no encontrarla en la oferta pública del estado mexicano.

El segundo dato, aún más desolador, es el publicado por CONEVAL<sup>18</sup> quien en su más reciente estudio sobre la pobreza en México demostró que de 2018 a 2020 más de 15.6 millones de personas se quedaron sin acceso a los servicios de salud. Como se mencionó anteriormente, en 2018 la carencia por acceso a servicios de salud estaba presente en 20.1 millones de mexicanos, para 2020 la cifra alcanzó a 35.7 millones de mexicanos.

Si bien es cierto que la caída en las consultas de la población sin seguridad social ocurrió desde el sexenio pasado, también es cierto que esta se acentuó con la transición del Seguro Popular al INSABI. De acuerdo con un estudio del organismo

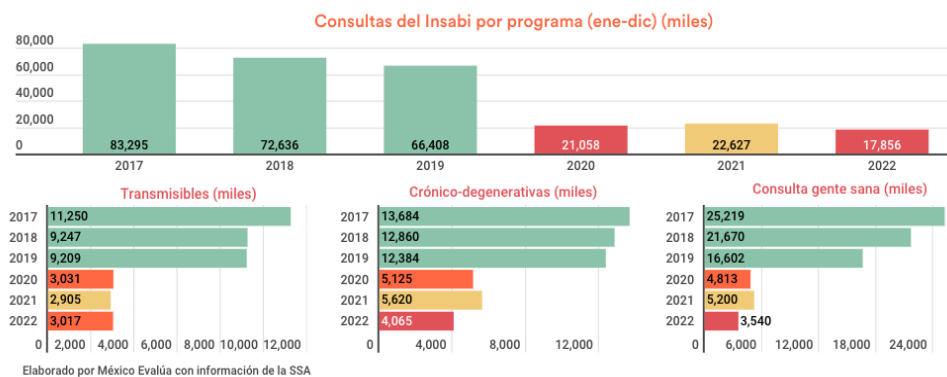
---

<sup>17</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía, “Encuesta Nacional de Gastos e Ingresos en los Hogares 2022 (ENIGH)”. Recuperado de [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enigh/nc/2022/doc/enigh2022\\_ns\\_presentacion\\_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enigh/nc/2022/doc/enigh2022_ns_presentacion_resultados.pdf)

<sup>18</sup> Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, “Medición multidimensional de la pobreza en México 2018 - 2020”. Recuperado de [https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/Pobreza\\_2020.aspx](https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/Pobreza_2020.aspx)

no gubernamental México Evalúa<sup>19</sup>, en 2020 se contabilizaron 21 millones de consultas, muy lejos de las 72.6 millones que se ofrecieron durante 2018. Sin embargo, la situación no mejoró tras la superación de la emergencia sanitaria, por el contrario, se deterioró más. Esto sugiere que las causas del problema no estuvieron determinadas por la pandemia, sino por asuntos relacionados con el diseño del INSABI.

Para 2022 el número de consultas del INSABI cerró en 17.8 millones, una caída de 21% (4.7 millones) frente a 2021 o de 75% (54.7 millones) en relación con 2018. Llama la atención el decremento en las consultas de especialidad: sólo 4 millones, 28% menos que en 2021 o 68% en comparación con 2018. Mientras que las consultas de prevención fueron las más afectadas ya que sólo se otorgaron 3.5 millones en 2022, una caída de 32% frente a 2021 y de 84 % vs 2018.



<sup>19</sup> México Evalúa. 2023. El ocaso del INSABI. Recuperado de [https://www.mexicoevalua.org/el-ocaso-del-insabi/#:~:text=De%20enero%20a%20septiembre%20de,\)%2C%20como%20lo%20hemos%20detallado.](https://www.mexicoevalua.org/el-ocaso-del-insabi/#:~:text=De%20enero%20a%20septiembre%20de,)%2C%20como%20lo%20hemos%20detallado.)



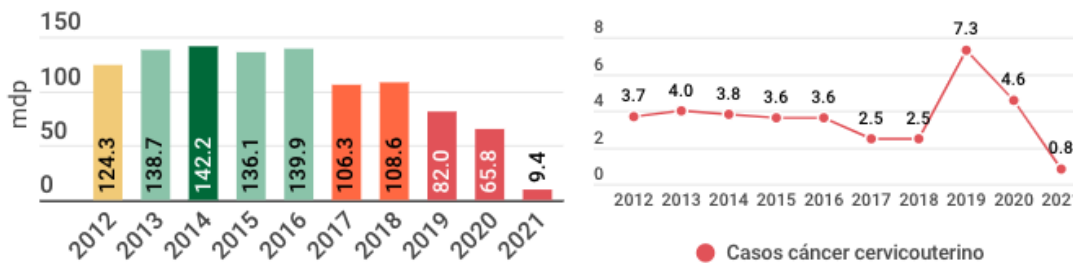
Aunado a lo anterior, también se observó<sup>20</sup> que existe una caída en la atención médica y mayores desembolsos por parte de las familias para enfrentar enfermedades catastróficas a partir de 2020. Esto en gran medida porque con las reformas aprobadas en 2019, menos del 5% de los gastos del INSABI se han dedicado a la atención de enfermedades catastróficas, mientras que el 95% restante se utilizó en gasto corriente, o simplemente paso a la Tesorería de la Federación (TESOFOE), donde no existen métodos de fiscalización claros para verificar que ese dinero sea destinado a la salud como lo mandata la Ley General de Salud.

Así, tan solo durante 2021, los recursos destinados a cubrir enfermedades catastróficas (cánceres, VIH/sida, infartos, etc.) fueron de casi 3 mil millones de pesos, 57 % menos que el promedio del sexenio pasado (7 mil millones cada año). Las enfermedades más afectadas han sido el cáncer cervicouterino, el de mama y el infantil, cuyo financiamiento se desplomó en más de 90 % frente a 2018, y los casos pagados en más de 60 %.

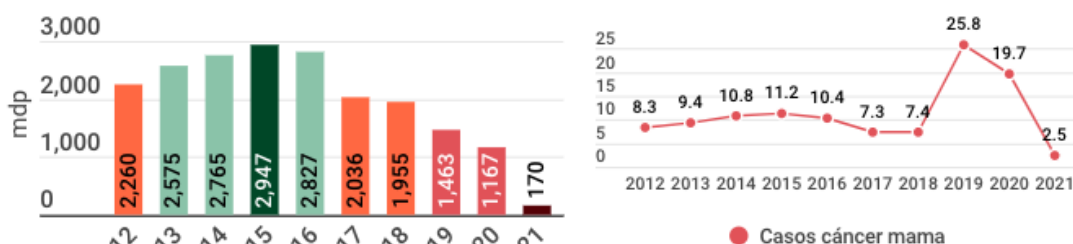
---

<sup>20</sup>Diego Badillo. 2023. Finado Insabi, una historia de retrocesos y simulaciones presupuestarias. El Economista. Recuperado de <https://www.economista.com.mx/politica/Finado-Insabi-una-historia-de-retrocesos-y-simulaciones-presupuestarias-20230507-0003.html>

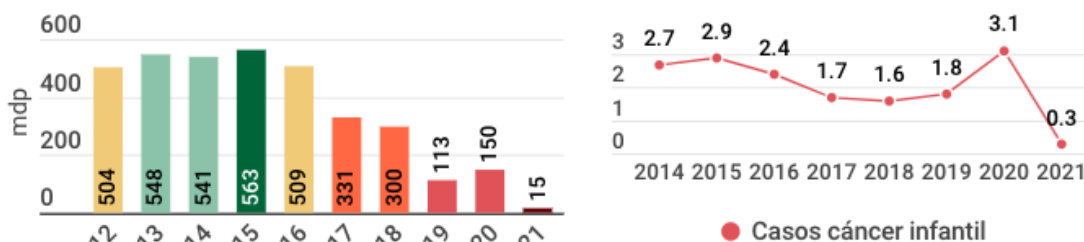
Gasto en cáncer cervicouterino (mdp de 2021) y número de casos pagados (miles)\*



Gasto en cáncer de mama (mdp de 2021) y número de casos pagados (miles)



Gasto en cáncer infantil (mdp de 2021) y número de casos pagados (miles)



Elaborado por México Evalúa con datos de la SSA. \*En 2019 y 2020 se reportan gastos retroactivos de 2017 a 2019, lo que infló la cifras de atención y gasto de esos años. No se cuenta con la información de atención realmente ofrecida para esos años.

En esta misma línea la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición<sup>21</sup> 2022, mostró que el 48.8 % de la población mexicana atendió su salud en servicios privados (22.4% fue a un consultorio en domicilio del médico, 17.7% en un consultorio ubicado dentro de las instalaciones de una farmacia, 3.3% en consultorio de hospital, 1.6% en consultorio de torre médica, 1.1% en urgencias de hospital y 2.7% en otros).

<sup>21</sup> Instituto Nacional de Salud Pública. 2023. Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2022. Recuperado de <https://ensanut.insp.mx/encuestas/ensanutcontinua2022/index.php>



Al observar los datos desagregados por lugar de derechohabencia, existe una variación entre subsistemas alarmante. Por un lado, 3 de cada 10 afiliados al IMSS recibieron atención médica en servicios privados, mientras que en el ISSSTE esto ocurrió con el 40 % de los derechohabientes. Pero lo que más llama la atención es que 6 de cada 10 personas que no cuentan con seguridad social, y que debían ser atendidos por el INSABI, recibieron atención en un consultorio dentro del domicilio del médico o en uno de farmacia. Es decir, el sistema de salud público en México ha relegado, en mayor medida, a aquellos que no cuentan con un empleo formal y a tener que pagar para curar su salud.

Tras estos resultados, el 31 de agosto de 2022, el ejecutivo federal publicó un decreto<sup>22</sup> para la creación del Organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar). La transformación de este programa en un organismo implicó la implementación de un esquema centralizado en el gobierno federal para financiar y operar la infraestructura médica existente en las entidades federativas a fin de brindar los servicios de salud en todos los niveles de atención. Tarea que, hasta entonces, correspondía al INSABI.

Dicha situación generó la primera confusión, ya que no se especificó cómo convivirán ambas instituciones. El decreto establece que el IMSS-Bienestar atenderá a las personas sin seguridad social a través de dos modelos: 1) atención

---

<sup>22</sup> Decreto por el que se crea el organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), Diario Oficial de la Federación [DOF] 31-08- 2022 (Mex.).

integral a la salud y 2) atención a la salud para el bienestar. El primero es la base que dio origen al programa y consiste en otorgar atención médica básica y acciones comunitarias de promoción de la salud. El segundo, cuyo principal objetivo es brindar, además de atención básica, cobertura a las enfermedades de alta especialidad como los cánceres más comunes, VIH Sida, insuficiencia renal, síndrome de Morquio y trasplante de algunos órganos. Incluso, dentro de dicho modelo se plantea elevar de 66 a 95 las intervenciones de alta especialidad cubiertas por el desaparecido Seguro Popular, mediante el Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos.

Finalmente, el 29 de mayo de 2023 tras un proceso legislativo desordenado, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto para regular el Sistema de Salud para el Bienestar<sup>23</sup>, para desaparecer formalmente al INSABI y transferir sus funciones al IMSS-Bienestar. Pese a estos cambios, el IMSS-Bienestar no contempla el diseño de un esquema de financiamiento que permita no solo ampliar las intervenciones, sino cubrir satisfactoriamente la demanda presente y futura de la cada vez más creciente población sin seguridad social. Además, la función de las entidades federativas adheridas se limitará únicamente a la identificación de las personas beneficiarias, la compilación del padrón y su entrega al IMSS-Bienestar cada dos meses, quien tomará las medidas que considere apropiadas.

---

<sup>23</sup> Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, para regular el Sistema de Salud para el Bienestar. Diario Oficial de la Federación [DOF] 23-05- 2023 (Mex.).



En esta línea, los estados no solo ven mermadas sus atribuciones legítimas, sino que se desaprovecha la valiosa experiencia acumulada durante casi cuarenta años en el ámbito de la salud. Esto podría llevar a un desentendimiento de las necesidades y demandas locales, ya que la federación centraliza las decisiones sin considerar los contextos estatales. Se asemeja peligrosamente a lo que sucedía en la segunda mitad del siglo pasado. Las recientes reformas en salud confirman un retorno a un modelo centralista que no solo se apropia de la infraestructura sanitaria de la mayoría de los estados, sino también de los recursos destinados a la atención de personas sin seguridad social.

Los retrocesos en salud se dan en un contexto en donde, de acuerdo con el Consejo Nacional de Población<sup>24</sup>, la población de entre 25 y 39 años ha incrementado en los últimos 30 años, y se espera que la tendencia continúe a la alza en las próximas tres décadas. Mientras que la población que más ha disminuido es la de recién nacidos, lo cual se relaciona con las decrecientes tasas de natalidad, para 2050 las proyecciones indican que continuará el decremento en este grupo poblacional.

Además, un dato importante es que la población mayor a 55 años mantiene una tendencia creciente, ya que en 1990 representaba el 8.5% del total de la población, en 2020 representó el 16.5% y para 2050 pasará a significar el 28.9% de la población total en México.

---

<sup>24</sup> Consejo Nacional de Población. s.f. “Indicadores demográficas de México 1950- 2050”. Recuperado de <https://cutt.ly/ScJh1ub>.

Lo anterior indica que aumentarían considerablemente los factores de riesgo relacionados con las enfermedades crónicas no transmisibles. Complementando esto, también se observa como la esperanza de vida ha aumentado, ya que mientras en el año 2000 esta era de 74 años, para 2040 se espera que sea de 79 años, de acuerdo con las proyecciones del Consejo Nacional de Población<sup>25</sup>.

En virtud de lo anterior, resulta necesario e indispensable construir un sistema de salud universal para todos y todas las mexicanas, independientemente de la condición laboral en la que se encuentren. Para lograrlo es crucial, por un lado establecer un mecanismo de financiamiento claro para costear la atención médica y por el otro crear las condiciones para mejorar y aumentar las capacidades de los servicios públicos de salud. Solo así se logrará que los mexicanos y mexicanas ejerzan plenamente el derecho a la protección de la salud, establecido en nuestra carta magna.

Por lo anteriormente expuesto, someto a su consideración la siguiente iniciativa con:

**PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURO UNIVERSAL EN SALUD**

**Único.-** Se **reforma** el cuarto párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 4o.-** - La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

---

<sup>25</sup>Consejo Nacional de Población. s.f. “Indicadores demográficas de México 1950- 2050”. Recuperado de <https://cutt.ly/ScJh1ub>.



[...]

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá **el Seguro Universal en Salud**, con el fin de garantizar **el acceso a los servicios de salud** para la atención integral de las personas que no cuenten con seguridad social.

### Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El H. Congreso de la Unión, en un plazo no mayor a sesenta días naturales a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto, deberá armonizar las leyes correspondientes.



Dip. Salomón Chertorivski Woldenberg


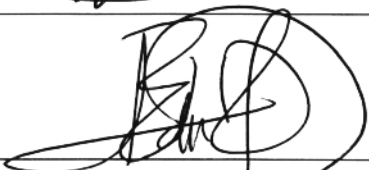


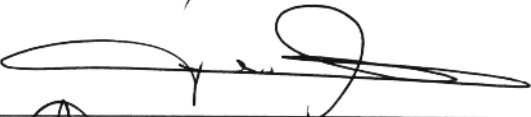
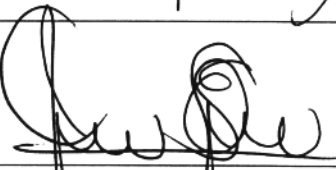
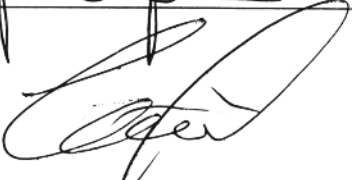
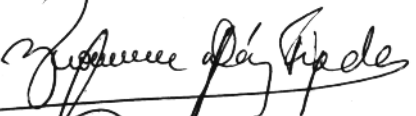

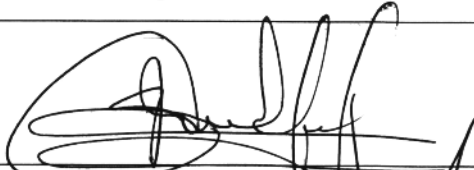

Movimiento Ciudadano



Dip Jorge Álvarez Máynez

Coordinador Movimiento Ciudadano

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de septiembre del 2023

NOMBRE	FIRMA
Eva ROSINA Cruz	
Edna Díaz	
Mañana Nassari Rincón	
MA. DE JESUS AGUIRRE MALDONADO	
Omar Castañeda Glez.	
Jessica Ortega	
Faiyul Arzoo Vozábel	
Nelida Ivonne Sabrina Díaz Tejeda	
Cristina Amador Gonzalez	
Antonio Gtz Durán	
Jaime Bruno Z.	



INI: 218 TÍTULO: Reforma el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOMBRE	FIRMA
TERESO MEDINA RUIZ	

DIP. Chertorinski Woldenberg Salomon, del Grupo Parlamentario de MC.



C Á M A R A D E  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

---

**Secretario de Servicios Parlamentarios:** Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>